REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

A.I 108

Medio de Control : EJECUTIVO

Radicación No. : 170013333-004-2014-00160-00

Demandante (s) : UNISALUD MANIZALES Demandado(s) : UNIVERSIDAD DE NARIÑO

ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para decidir el recurso de apelación presentado frente al auto que modificó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio Nº 963 del 28 de octubre de 2021 se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado.

La providencia en mención fue notificada **por estado** el 29 de octubre de 2021, como se advierte en la comunicación que se hizo a la entidad del estado por correo electrónico archivo 09NotificacionEstado9929102021.pdf del expediente digitalizado.

Sobre la notificación por estado el Consejo de Estado ha dicho¹:

"La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento², sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado³.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00451-01(66430)

² Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

³ Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos

Sobre la comunicación de la notificación por estado a través de canales digitales, el Consejo de Estado ha señalado4:

Como consecuencia, no es dable concluir que el envío de una actuación al canal digital de los sujetos procesales, para comunicar sobre la notificación por estado, sea una notificación electrónica y personal, pues tal procedimiento no se hace con el fin de que se surta la notificación de la decisión por esa vía, sino para darla a conocer al margen de su notificación, que se entiende surtida luego de la desfijación del estado, tan así que los términos de los recursos contra las actuaciones que se hacen saber de esa forma no se contabilizan desde el envío del correo electrónico, sino después del primer momento ya mencionado (se destaca).

Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos."

Ahora bien, el 8 de noviembre de 2021, la Universidad de Nariño presentó recurso de apelación frente a la decisión de modificar la liquidación del crédito. Una vez se surtió el traslado del recurso archivo 13TrasladoRecursoAnexo.pdf, la parte demandante guardó silencio.

De acuerdo a lo anterior se dará aplicación al artículo Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 2 de julio de 2021, exp. 66.479.



a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Bajo el anterior contexto, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición inició el 2 de noviembre de 2021 y terminó el 4 noviembre de 2021, la parte actora presentó el recurso el 8 de noviembre de 2021, de acuerdo con el correo electrónico enviado al juzgado visto en el archivo 11RecibidoRecursoApelación.pdf.

Y no obstante observa el Juzgado que en la constancia secretaria del pdf # 14, se consigna sobre la presentación oportuna del recurso, la información de allí derivada no la puede tener en cuenta el Despacho para esta decisión, pues lo cierto es que el recurso se presenta de manera extemporánea.

En consecuencia, se rechazará la apelación formulada por haber sido presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 28 de octubre de 2021 que dispuso modificar la liquidación del crédito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef3332e657cfa92e21f5810cb238ec80e48896360e81bc017ddc8c9699fd20b**Documento generado en 08/02/2022 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 102

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00191

Demandante: GLORIA PATRICIA RAMÍREZ OSORIO

Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE

CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a dejar sin efectos la decisión de rechazo de la demanda y a ordenar su admisión.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada ordenando el archivo de la actuación. No obstante la decisión anterior, procederá el Despacho a dejar sin efectos el mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El 28 de enero en curso, la parte interesada, interpuso recurso de apelación frente al auto que rechazó su demanda y dentro de los argumentos expuestos, adujo haberla subsanado en forma oportuna.

- Revisado el correo electrónico del Despacho, se verificó que en efecto el 30 de noviembre de 2021, ésta radicó memorial con subsanación a la demanda en el correo electrónico de este Juzgado.

Según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

"el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico".

En este caso y de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el actor cumplió con la carga procesal dentro del término legalmente otorgado, lo cual evidencia su voluntad de continuar con el trámite de la actuación.

Al respecto, el tratadista MORALES MOLINA en su obra Curso de Derecho Procesal Civil indicó:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues fue recurrido dentro del término de ejecutoria y por lo tanto, procede el Despacho a adoptar esta decisión frente a la irregularidad advertida con el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868)



Radicación No. 2021-00098 Admite demandada

fin de enderezar la actuación, por lo que se el Jugado se aparta del auto del 24 de enero de 2022 mediante el cual se *rechazó la demanda* siendo innecesario pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda ha sido subsanada en debida forma y reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, se dispone:

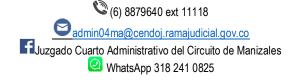
DEJAR SIN EFECTOS el auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual se RECHAZÓ la presente, por las razones expuestas en precedencia.

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MARÍN en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- A la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio,



Radicación No. 2021-00098 Admite demandada

en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ MARÍN** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4834aade8592c43399a84def78eaef9db9e9e5c01f84bfe3d9b387ae62ba9c2

Documento generado en 08/02/2022 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ACCION : POPULAR

RADICACIÓN: 17-001-33-33-004-2019-00376

ACCIONANTE: CARMEN AMALIA CORTÉS SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANZANARES

VINCULADO: CORPOCALDAS

SENTENCIA No.: 010

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la Acción Popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Solicita la accionante que se ordene al Municipio de Manzanares realizar obras tendientes al monitoreo y mantenimiento de la ladera, el talud y la socavación generada por la quebrada El Palo donde se encuentra su vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11-120, continuo al barrio del Coliseo.

Pide se controle la corriente de la quebrada El Palo para que no continúe afectando la margen izquierda donde queda ubicada la vivienda; se efectúe una adecuada recolección de aguas superficiales de techos, bajantes, redes internas de alcantarillado y acueducto; se construya una obra de protección lateral de orillas, que logre dar apoyo y soporte al sector generando una superficie que soporte en parte el talud afectado.

Pide igualmente monitorear constantemente las condiciones de afluentes en temporadas de alta pluviosidad y mantener la protección lateral de las orillas a lo largo de toda la quebrada; todo lo anterior de acuerdo a las sugerencias de CORPOCALDAS.

2.2. Hechos:

- Informa la actora que es habitante de la carrera 7 No. 11-120 Sector La Tenería del Municipio de Manzanares, Caldas.
- Indica que desde el mes de abril de 2017 ha informado a la administración municipal de Manzanares, el riesgo que se presenta en su predio y en el barrio, ya que la quebrada El Palo, la cual pasa por su vivienda, causa una socavación (curva) sobre el talud, lo que ha venido presentado varios deslizamientos de tierra.
- Que el 22 de julio de 2017 por parte de CORPOCALDAS, se realizó visita y se

expidieron unas recomendaciones las cuales consistían en:

- Construir un muro de protección lateral sobre la margen izquierda de la quebrada El Palo, justo en el tramo donde se presenta la socavación (curva). Esta estructura podría ser en concreto ciclópeo.
- Submurar el cimiento de la columna socavada por medio de un recalce en concreto ciclópeo.
- Captar las aguas lluvias de los techos, tanto en la vivienda como de la ramada, instalando canal y bajante y entregando adecuadamente al cauce. Estas recomendaciones fueron remitidas por CORPOCALDAS a la Alcaldía del Municipio de Manzanares.
- Señala que el 5 de septiembre de 2018 interpuso derecho de petición a la Secretaría de Planeación de Manzanares donde se solicitó se realizaran las obras de mitigación.
- El 5 de septiembre de 2018, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manzanares, realizó inspección al predio donde indican que se encontraban en riesgo inminente por el paso del río y por el desprendimiento de tierra que éste causa, lo que puede generar un colapso de la vivienda y afectar viviendas aledañas.
- Refiere que el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio, dio respuesta el 13 de septiembre de 2018 en el que no otorga soluciones definitivas al riesgo actual e indica que el Municipio no cuenta con los recursos para realizar estas obras y que las mismas serán realizadas en el año 2019.
- Por parte de CORPOCALDAS el 9 de enero de 2019 a través del oficio 2018-IE-00027750 se realizaron otras recomendaciones a la Administración Municipal con el fin de evitar un desastre en la vivienda y viviendas aledañas, las cuales transcribe.
- Advierte que en vista que no ha habido una solución al respecto, acuden a la Personería Municipal de Manzanares donde se han realizado los trámites con el fin de solicitar a la administración municipal que se realicen las visitas y la intervención a esta ladera que pone en peligro a la comunidad de este sector.
- Informa que el 3 de abril de 2019 solicitó por medio de reclamación previa a la Alcaldía Municipal, la realización de las obras en este sector del Municipio, con el fin de evitar un desastre y el 13 de abril de 2019, el Secretario de Planeación e Infraestructura dio respuesta a la reclamación indicando que: "La Administración municipal no tiene recursos para obras de mitigación de riesgo toda vez que es un municipio de 6ta Categoría......". También indicaron ".... los recursos son limitados y las necesidades son bastantes..."
- Que a la fecha, por parte de las entidades no se ha dado respuesta a la comunidad, ni a la Personería Municipal de Manzanares, por lo que se vieron en la necesidad de presentar la acción popular, ya que el riesgo es inminente y por las temporadas de lluvia podrían estar en riesgo la vida de cerca de 20 o más personas.

2.3. Contestación de la demanda:

2.3.1. Municipio de Manzanares:

Contestó la demanda manifestando que se le ha advertido a la solicitante que debe evacuar la vivienda por las condiciones de la misma y las manifestaciones de CORPOCALDAS.

Que a la fecha no cuentan con presupuesto para las obras que hay que realizar, pero que la mejor opción es el desalojo de la vivienda para su reubicación.

llustra la situación de la zona objeto de la presente acción así:

- "1.- En el sector del coliseo existen pocas viviendas que son las que presentan algún tipo o grado de riesgo en virtud del paso de la quebrada y del talud existente en el lugar.
- 2.- Que hasta el momento no ha sucedido ningún evento de riesgo dentro del mismo; no obstante, lo anterior algunos residentes del barrio han colocado de presente su preocupación ante la posibilidad de derrumbe de la ladera y evitar lo que ha pasado en otras regiones del país, razón por la cual se le ha cancelado varios meses de arrendamiento a sus moradores quienes luego de un tiempo deciden regresar a sus casas.
- 3.- Se ha pedido apoyo, recursos y diagnóstico a CORPOCALDAS con el fin de conocer las posibles situaciones o consecuencias que se pudieren presentar allí, ante lo cual se han expedido varios documentos para priorizar aquellas obras dentro de las actividades de prevención en el sector.
- 4.-Dentro de las recomendaciones que se hizo, fue exponer la situación ante el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo lo cual se hizo desde finales del mes de septiembre del año pasado.
- 6.- Dentro de las determinaciones del comité fue acudir a CORPOCALDAS como autoridad ambiental de dicha materia para obtener los recursos necesarios bajo la figura de cofinanciación y poder tomar algunas medidas en el lugar, como inmediatas.
- 7.- Desde el pasado mes de mayo se le hizo la advertencia a la señora hoy accionante que debía evacuar aquella vivienda y que de ser necesario se le cubrirían los cánones de arrendamiento en otra vivienda con mejores condiciones para ella y su núcleo familiar, sin que a la fecha haya tomado decisión al respecto para la protección de su vida y demás miembros de su hogar."

Se opone a las pretensiones de la accionante y en su lugar solicita se absuelva al Municipio de los cargos formulados.

Propuso las siguientes excepciones: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, DE OBRAS EFICIENTES Y OPORTUNAS, DE PREVENCIÓN DE DESASTRES EN EL SECTOR SEÑALADO POR LA ACCIONANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA.

2.3.2. CORPOCALDAS:

Se refirió frente a los hechos ser unos ser ciertos y otros no constarle. Afirmó ser cierta la situación de riesgo en la cual se encuentra la vivienda y que la única solución definitiva para los accionantes es la reubicación.

Advierte que es cierto lo del oficio expedido por CORPOCALDAS, sumado a lo dicho en la parte final que dice "En este orden de ideas y teniendo presente que la vivienda con matrícula No. 108-2531 se encuentra ubicada sobre una franja amarilla y zona de alto riesgo, se solicita respetuosamente el desalojo inmediato de la misma en pro de resguardar la integridad de los actuales residentes".

Frente a otros hechos, dice no ser ciertos como está redactado en virtud a que el riesgo existente solamente es para la vivienda de los accionantes, la cual está ubicada en la llanura de inundación del cauce.

Agrega que claramente se le ha informado a los accionantes que deben desocupar su vivienda e incluso, mediante oficio del 25 de octubre de 2019 se les realizó ofrecimiento de vivienda por parte de la autoridad municipal, el cual fue declinado por la actora popular y su esposo.

Que la problemática puesta de presente mediante esta acción constitucional no

corresponde a una problemática que afecte a una colectividad, sino solamente a la accionante, su esposo y el menor de edad, los cuales habitan la vivienda ya que del análisis realizado por los técnicos de CORPOCALDAS, la única vivienda en riesgo es la que habitan ellos.

Frente a las pretensiones se oponen a todas y cada una, en tanto CORPOCALDAS no ha incurrido en violación alguna de los derechos colectivos alegados, pues ha cumplido los postulados y obligaciones legales que le corresponden, en atención al principio de subsidiariedad positiva consagrada en el numeral 14 artículo 3º de la Ley 1523 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la misma normativa y porque la única solución recomendable y definitiva es la reubicación de la vivienda que se encuentra ocupando la faja de protección del cauce El Palo del Municipio de Manzanares.

Agrega que no hay un riesgo a la población en general, sino solamente para la vivienda de la accionante, por su ubicación en un sitio prohibido por la Ley, no estando así en juego un derecho colectivo, requisito indispensable de las acciones populares.

Indica que la casa se construyó en la corona del talud que se extiende desde la quebrada hasta la vía, ocupando la faja forestal o ronda hídrica de dicho afluente según consta en las fotos. En el costado Suroccidental de la vivienda se encuentra un plástico que aparentemente cubre el escarpe de un deslizamiento antiguo generado sobre el costado y parte posterior de la vivienda.

Que según estudio indicativo de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo contratado por Corpocaldas con la firma Geosub Ltda., para establecer las zonas de riesgo por deslizamiento e inundación en el municipio de Manzanares, el sitio donde se localiza la casa está en la zona de Riesgo Alto por inundación (debido al curso de la quebrada El Palo que discurre a escasos metros en distancia horizontal de la casa).

Reitera que la vivienda en cuestión se encuentra sobre la faja de protección del cauce El Palo, de acuerdo a la Resolución 561-2012 emitida por CORPOCALDAS "por la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja de protección de los cauces naturales de las corrientes urbanas y las reglas para su intervención", la metodología empleada para determinar el orden de la corriente es la de Strahler, la cual en su parte pertinente transcriben.

Indican que de acuerdo a esta metodología Strahler la corriente denominada Quebrada El Palo que circula lateralmente a la vivienda es de orden "3". El retiro de la faja calculado desde el eje del cauce hasta el borde de la zona de protección de servicios (línea naranja de borde), para la zona en donde se encuentra la vivienda, es de 25 metros, por lo cual se concluye que la casa queda inmersa dentro de la franja correspondiente a este cauce.

Concluyen que la protección de las fajas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua corresponden a los propietarios de los inmuebles donde están éstas o a la autoridad territorial para el caso de constituirse en espacio público y al Municipio le compete velar por el respeto de dicha faja de Protección, pues las edificaciones ubicadas dentro de la faja forestal protectora, son vulnerables a la ocurrencia de eventos pluviométricos extremos, por lo que el eventual riesgo debe analizarse a partir de la vulnerabilidad, que para el presente caso lo constituye la infraestructura dispuesta en la faja de protección (vivienda de la accionante – elemento expuesto).

Propuso las siguientes excepciones: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA TRATAR ASUNTOS PARTICULARES E INDIVIDUALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CORPOCALDAS PARA LA PROTECCIÓN QUE SE INVOCA, FALTA DE COMPETENCIA DE

CORPOCALDAS PARA LA SOLUCIÓN DEFINITIVA POR PROTECCIÓN DE FAJAS PROTECTORA DE CAUCES.

2.4. Audiencia de Pacto de Cumplimiento:

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 28 de agosto 2020, declarándose fallida por la falta de acuerdo entre las partes.

2.5. Alegatos de conclusión:

Parte demandante: Presentó alegaciones ratificándose en cada una de las pretensiones presentadas a lo largo del trámite de la acción popular, respecto a la afectación que se viene presentando en su vivienda por la quebrada El Palo, así también por afectación de las viviendas de los señores Bonarge Solano, Marcos Villegas y demás viviendas contiguas y que convergen a la rivera de la quebrada.

Solicita se tengan en cuenta las recomendaciones técnicas otorgadas por el profesional Fabio Cardona, así como las dadas el 22 de julio de 2017 por parte de CORPOCALDAS y el 9 de enero de 2019 a través del oficio 2018-IE00027750 con el fin de evitar un desastre en las viviendas.

Considera que una vez practicadas las pruebas, se debe ordenar la realización de las obras tendientes a la mitigación del riesgo en este sector del Municipio de Manzanares, con el fin de no ver afectados los derechos fundamentales de las personas de este sector, así como los derechos colectivos que podrían venir en consecuencias graves para la comunidad.

Municipio de Manzanares: Alega que dentro del material probatorio se pudo establecer que el inmueble objeto de esta litis se encuentra dentro de la franja de protección del río o quebrada El Palo y que dicha situación es incompatible con las normas urbanísticas de hoy día, pues los ríos tienden a recuperar sus zonas aledañas, máxime en la actualidad con el cambio climático y lo torrencial de los aquaceros en época de lluvias especialmente.

Expone que la vivienda se encuentra sobre el sector El Coliseo donde existen pocas viviendas y sólo sobre esta es que presenta algún tipo o grado de riesgo en virtud del paso de la quebrada y del talud existente en el lugar.

Advierte que el Municipio ha pedido apoyo, recursos y diagnóstico a CORPOCALDAS, con el fin de conocer las posibles situaciones o consecuencias que se pudieren presentar allí, priorizando aquellas obras dentro de las actividades de prevención en el sector con las recomendaciones que realizó la entidad, que a través de Gestión del Riesgo del Municipio, se realizaron desde finales del mes de septiembre de 2018 quedando demostrado con la declaración del Secretario de Gobierno y el ex Secretario de Planeación del Municipio, que lo mejor era ordenar el desalojo de la vivienda, a lo cual se ha negado la ocupante de la misma, a quien se le ha ofrecido reubicación en otro lugar y pago de arrendamientos.

Agrega que en el mes de octubre de 2019 el Municipio mediante oficio le comunica también la asignación de una vivienda nueva en el barrio Milenio III dentro de un proyecto de reubicación de vivienda en riesgo y por las condiciones de la suya, el cual fue rechazado por la accionante cuyos documentos obran en el expediente, incorporado al momento de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Revela que la accionante no pretende salir de su inmueble ni aún en la situación de riesgo que su ocupación allí le genera para sí y su familia, y quieren más bien, que

entre el Municipio y CORPOCALDAS le dirijan una gran cantidad de recursos económicos a la construcción de unas obras de mitigación sobre el talud de la quebrada, especialmente un muro de contención, queriendo de dicha forma proteger su vivienda.

Hacen ver que con las declaraciones e informes de funcionarios de CORPOCALDAS, quedó claro que la vivienda está sobre la franja o zona de protección del río, violando la zona de retiro que determinó en su momento la Resolución No. 053 del 11 de febrero de 2011 de la misma entidad ambiental, además de las dos declaraciones recibidas a los funcionarios de la entidad, se puede establecer que las obras que se realicen son para mitigación de manera transitoria provisional y no definitiva para controlar el cauce del río, lo cual es variable en virtud del cambio climático, pues el río tiende a recuperar su franja de protección y cualquier vivienda que esté sobre el río a menos de quince metros se encuentra en riesgo.

Explica que cualquier obra que se pretenda hacer allí, no le soluciona en nada o en parte el riesgo que se pueda presentar ante una creciente del río, en virtud del cambio climático y los torrenciales aguaceros.

Enuncia el alto impacto fiscal de una posible sentencia contra el municipio que de ninguna manera pueda afectar su sostenibilidad fiscal debiendo ser concurrentes otras entidades en esta situación de riesgo.

CORPOCALDAS: Alega la improcedencia de la vía constitucional elegida por los actores para ventilar la problemática que los afecta, puesto que quedó probado que en este proceso no hay peligro ni vulneración de derechos colectivos, solamente los intereses particulares de la demandante.

Reitera que la vivienda de la accionante se encuentra dentro de la faja forestal protectora del cauce, razón por la cual la única solución con respecto a la problemática es la evacuación y reubicación de la vivienda, así como demarcar y revegetalizar la franja forestal proyectora que se encuentra invadida por la vivienda, sumado a que las actividades antrópicas propias de la vivienda, como la disposición de sus aguas, empeoraron la condición de riesgo en la que se encuentra la misma.

Advierte que no solo está de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos, sino que el daño no está siendo ocasionado por una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, sino por la fuerza de la naturaleza, motivo de más para reiterar la solicitud de declarar improcedente esta acción. Adicionalmente que a la actora se le ofreció un proyecto de vivienda (oficio del 25 de octubre de 2019), que fue rechazado según la documentación que obra en el expediente y la reiteración hecha en audiencia de testimonios por parte del Secretario de Planeación de la época, ingeniero Juan Sebastián Vargas.

Afirma que según relataron algunos testigos, existen otras viviendas que también ocupan la faja forestal protectora, la única que se encuentra en esta condición de riesgo, es la de la actora, tal como se evidencia en las fotografías y videos producto de la prueba de oficio, situación confirmada por el testigo Ingeniero Vargas.

Además, el testigo Juan Pablo Zuluaga atestiguó sobre la conservación del retiro reglamentario de la faja forestal protectora y la cercanía de la vivienda con el cauce y con el escarpe, generando la situación de riesgo, y que en igual sentido se pronunció el Ingeniero Juan Sebastián Vargas.

Le queda claro a la entidad que, según los testigos, la solución definitiva es la reubicación de la vivienda, no la construcción de muros o pantallas en el cauce,

puesto que la obra en sí misma también sería con el tiempo afectada por el proceso erosivo del cauce. Además, según el testigo Fabio Cardona, Técnico Operativo de Corpocaldas informó que en el sitio se habían realizado unas obras de protección por parte de los residentes de la vivienda y las mismas habían sido destruidas por las aguas.

Reitera que la vivienda se encuentra en una zona de riesgo alto por inundación (estudio indicativo de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo contratado por Corpocaldas con la firma Geosub Ltda), lo cual tiene como única medida de protección retirar el elemento expuesto de la amenaza, para así demarcar y revegetalizar la franja forestal protectora respetando el retiro establecido, correspondiéndole al Municipio proceder al control de la faja forestal protectora y realizar las gestiones necesarias para su recuperación y establecimiento, para lo cual recuerda que el Municipio ya ofreció a los residentes la reubicación y éstos la rechazaron.

Por lo expuesto, consideran que CORPOCALDAS carece de competencia para realizar reubicación de viviendas ubicadas en zona de riesgo o para emprender intervenciones de mitigación requeridas o necesarias, pues la construcción de este tipo de obras siempre son priorizadas y evaluadas de acuerdo al grado de criticidad, a través de la administración municipal y la Corporación Autónoma Regional de Caldas solo cumple la labor de asesora de las entidades territoriales según la normatividad existente, de manera que no puede predicarse negligencia ni afectación de derechos colectivos por parte de la Corporación.

De acuerdo a lo anterior solicita se declare improcedente esta acción y de manera subsidiaria negar las súplicas de la demanda y se exonere a CORPOCALDAS de cualquier carga devenida de la sentencia.

Concepto del Ministerio Público:

Después de realizar un análisis normativo y jurisprudencial sobre los derechos colectivos vulnerados que invoca la actora popular y las obras que solicita se realicen, y de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, concluye que el problema al que se alude en el presente trámite constitucional hace referencia a la vulnerabilidad de la vivienda de la demandante, que se ubica en una zona de crecientes e inundaciones derivadas de la quebrada que discurre por el sector, situación que fue constatada en los informes técnicos rendidos por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, los ingenieros adscritos a esta entidad que rindieron sus versiones dentro del proceso y las misivas suscritas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Manzanares, fenómenos naturales que ocasionan la socavación lateral del talud sobre el cual se encuentra edificada la residencia de la señora Carmen Amalia Sánchez, que de contera, provoca desprendimiento sobre el cauce.

El riesgo para la vivienda en mención también fue expuesto en el estudio realizado por la sociedad Geosub Ltda, en el que se estableció que el sitio donde se ubica la morada de la señora Carmen Amalia constituye una zona de riesgo alto por inundación, teniendo en cuenta la proximidad a la quebrada El Palo.

Aduce que, en los informes obrantes en el plenario, el retiro de la faja calculado desde el eje del cauce hasta el borde de la Zona de Protección de Servicios (línea naranja de borde), para la zona en donde se encuentra la vivienda, es de 25 metros, concluyéndose que la vivienda queda inmersa dentro de la franja correspondiente a este cauce.

Que teniendo en cuenta que la vivienda de la señora Carmen Amalia Sánchez se encuentra inmersa dentro de la franja de protección que constituye un elemento del espacio público, deberá disponerse que por parte del Municipio de Manzanares, de

acuerdo a las competencias consagradas en la constitución y la ley (Decreto 1077 de 2015) en la protección del espacio público, velar por el respeto de dicha faja de Protección, garantizando la reubicación de la demandante en un sector que no comprometa la faja de protección, máxime si se tiene en cuenta que el uso de este suelo es de protección.

Finalmente considera importante la delegada del del Ministerio que como el área en el cual se encuentra la vivienda de la demandante constituye espacio público de nivel estructural, deberá ser objeto de identificación en las futuras formulaciones que del POT haga el Municipio de Manzanares, con el fin de garantizar que esta faja de protección goce de la debida demarcación y se impidan nuevos asentamientos urbanos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión Previa:

En primer lugar se debe dilucidar la procedencia de la presente acción popular, dado que se plantea por la pasiva de la litis, que la problemática puesta de presente es puntual y específica de la vivienda de la actora, la cual se ubica en la llanura de inundación de la quebrada El Palo.

Para dilucidar lo anterior, trae el Juzgado el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado1:

"Uno de los reparos planteados por el recurrente gira en torno a que el tribunal interpretó que la acción presuntamente no era adecuada porque se buscaba la protección del derecho a la propiedad privada, al solicitar la construcción de un muro de contención para salvaguardar las edificaciones que el actor tiene ubicadas en sus predios. Sobre el punto, el accionante sostiene que lo que él busca en realidad es proteger los derechos a la vida y a la seguridad de las personas que habitan las edificaciones que pertenecen a su propiedad.

Sobre el particular, la Sala estima que la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Según lo ha señalado la Sección Primera en forma reiterada^[1], los supuestos para la procedencia de las acciones populares son: (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales^[2], (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.^[3]

Como se observa, un elemento fundamental para la procedencia de la acción popular consiste en que su objetivo sea la protección de los derechos e intereses colectivos que se puedan ver afectados por una acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares.

En este contexto, la Sala encuentra que no fue inadecuada la interpretación que realizó el Tribunal Administrativo de Caldas al estimar en el presente caso que la acción no era procedente para la protección de la propiedad privada pero sí para la protección de los derechos colectivos que se encuentran inmersos.

Lo anterior, en consideración a que, si bien de una lectura de las pretensiones

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. 17001-23-33-000-2013-00368-02, 24 de mayo de 2019

del accionante se observa que él busca la construcción de un muro de contención únicamente para proteger su propiedad privada, lo cual haría en principio improcedente la acción por perseguir la protección de un derecho subjetivo, también lo es que dentro de los hechos de la demanda y las contestaciones se ventila la afectación de los derechos colectivos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente..."

En este asunto, se tiene que la actora popular ha manifestado del riesgo que corre su predio, dado que la quebrada El Palo que pasa por su vivienda, le está causando socavación sobre el talud, lo que le genera deslizamientos de tierras, manifestación que en principio indicaría que se trata de la protección de un derecho subjetivo, pero resulta que la situación planteada la lleva más allá de la afectación que puede tener su vivienda, trasladándola al sector en general y de contera anunciando el riesgo que se genera para la comunidad del barrio el Coliseo del cual hace parte el inmueble de su propiedad.

En tal virtud, concluye el Juzgado que no se trata solo de la verificación de un derecho individual, sino que se impone bajo el escenario de la protección de los derechos colectivos de la comunidad, el análisis de fondo en este asunto.

3.2. Fondo del asunto:

Se trata de determinar la vulneración de los derechos colectivos invocados por la accionante, por el riesgo al que están expuestos los residentes del Municipio de Manzanares, barrio el Coliseo, sector la Tenería y de manera particular la actora popular en su vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11-120, por la falta de obras que mitiguen el riesgo generado por el paso de las aguas de la quebrada El Palo.

3.3. Problema Jurídico:

¿Se quebrantan los derechos colectivos por parte de las autoridades demandadas, por la falta de obras de mantenimiento de la ladera y la socavación generada por la quebrada El Palo en el barrio El Coliseo, sector la Tenería, específicamente en la vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11-120 ?

3.4. Premisas normativas y jurisprudenciales:

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos

- 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:
- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.
- Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado "... el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia".
- En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7º de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse <u>"de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia"</u> /Subraya el Despacho/.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos planteados, pasará el Juzgado a enunciar los derechos colectivos que habrán de ser revisados en la presente decisión, los cuales fueron estudiados por el Consejo de Estado en la providencia que se ha traído como apoyo de manera precedente:

"Derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El marco legal en materia ambiental encuentra sus inmediatos orígenes en la Ley 23 de 19 de diciembre de 1973^[1] y en el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974^[2], cuyos artículos 1.° y 2.°, establecen respectivamente que i) el medio ambiente es un patrimonio común cuya preservación y manejo es una obligación exigible al Estado y a los particulares, y ii) el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente tiene por objeto, entre otros aspectos, la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, previniendo y controlando los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y regular la

conducta humana en sus dimensiones individual o colectiva, así como la actividad de la administración en lo que se refiere a las relaciones que emanan del aprovechamiento y conservaciones del medio ambiente.

La Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, "Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", prevé los principios que la política ambiental debe seguir, haciendo remisión específica a los postulados universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Adicionalmente, procura la protección de la biodiversidad en Colombia como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, resaltando que la formulación de políticas ambientales debe tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.

VI.4.2. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

El artículo 82 de la Constitución Política establece que el derecho al goce del espacio público implica el deber del Estado de "[...] velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...]".

El derecho constitucional al espacio público, examinado en su dimensión autónoma, es de carácter colectivo y puede ser protegido por medio de las acciones populares. Dicho derecho está instituido expresamente en los artículos 82^[3] y 88^[4] de la Constitución Política bajo el título de los "Derechos Colectivos y del Ambiente"; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

En relación con el concepto de los bienes de uso público, la Sala, en sentencia proferida el 15 de marzo de 2018^[5], aseguró que "son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general."

La Corte Constitucional, en sentencia T-566 de octubre 23 de 1992[6], consideró:

«[...] Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenece a la comunidad, por motivos de interés general (art. 1° superior). El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 superior). Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los coloca por fuera del Comercio [...]»

Como puede apreciarse, los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado y están destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están además sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía.

VI.4.3. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

El artículo 2 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"[...] Articulo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural

de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares [...]".

En sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, en relación con los alcances de este derecho colectivo, la Sección Primera del Consejo de Estado sostuvo:

"La relevancia de la actividad preventiva en el Estado Social de Derecho tiene sustento en que el bienestar social debe lograse a través del despliegue de conductas que mitiguen las trasgresiones o amenazas de los bienes jurídicos superiores de las personas, es por tal motivo que las entidades públicas tienen la obligación de construir un modelo que provea de esas medidas, de manera que sea posible anticipar los riesgos propios a las circunstancias en que se desarrollan las actividades sociales, con miras a reducir la probabilidad de materialización de desastres.

En tal escenario, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, le encarga al Estado el deber de proveer a los habitantes de los mecanismos e instrumentos para que aquellos hechos riesgosos puedan ser controlados de manera eficiente y eficaz; así debe verse desde la perspectiva de promoción en la que las autoridades estatales adelanten actuaciones, expidan reglamentos o celebren contratos, entre otras manifestaciones, orientadas a adoptar las medidas pertinentes, anticipándose a las calamidades."

Desde una perspectiva legal, la gestión del riesgo de desastres está definida en la Ley 1523 de 24 de abril de 2012^[8] como "[...] un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible [...]".

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ha sido objeto de análisis por esta Corporación, en cuya jurisprudencia se analizó el alcance de este derecho en los siguientes términos:

"[...] Proclamado por el literal I) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también -cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones). Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses

reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

[...]

Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales [...]" (Destacado de la Sala).

En este contexto, se advierte que el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles está ligado con el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución Política), consistente en "(...) proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (...)".

VI.4.4. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

El artículo 311 de la Carta Política, preceptúa que: "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes "101". (Negrilla de la Sala).

En desarrollo del mandato constitucional antes nombrado, el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Sobre el particular, dicho artículo señala que:

"Artículo 4º: Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado:

"Es un derecho colectivo que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, **de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística**, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población,

asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida"[11].

El Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2011[12], al fijar el alcance de este derecho, precisó lo siguiente:

"[...] Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población..."

Conforme al recuento normativo y jurisprudencial realizado, se pasará a revisar las pruebas aportadas a la actuación y a determinar, conforme el marco normativo que rodea el caso, si en este asunto deben ser protegidos los derechos colectivos en la forma como fueran planteados por la demandante.

Marco Normativo y Jurisprudencial de la Faja de Protección Ambiental.

El artículo 137 del Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre 1974² establece una protección especial de las fuentes, cascadas, lagos y otras corrientes de agua naturales o artificiales. Su tenor literal es el siguiente:

- "[...] ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial:
- a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b). Los criaderos y hábitats de peces crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

² Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

C. las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas. [...]" (Resaltado fuera de texto original)

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 establece que las aguas son de "dominio público, inalienables e imprescriptibles...".

En suma, el artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, prescribe:

"Salvo derechos adquiridos de particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

(…)

d) <u>Una faja paralela a línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.</u>

(...)"

Entonces una ronda hídrica se entiende como una faja paralela a los cuerpos de agua de hasta 30 metros de ancho, motivo por el cual no puede ser apropiada por los particulares por ser un bien de uso público inalienable e imprescriptible, salvo la existencia de derechos adquiridos. Sin embargo, para su recuperación el estado debe reivindicar cualquier ocupación que de ella se haga, lo cual le está atribuido al Municipio.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente aparte jurisprudencial, proferido por el Consejo de Estado³:

"El Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio ambiente, dispone en su artículo 83, literal d), que: "Artículo 83°. - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado(...). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al Municipio (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno, el Decreto 2245 de 19 de diciembre de 2017⁴, en su artículo 2.2.3.2.3A.2., definió la ronda hídrica de la siguiente forma:

"[...] Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" [...]."

15

³ Sentencia del 16 de mayo de 2007, radicación número: 50001-23-31-000-2005-00181-01(AP) M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
⁴ Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas"

El artículo 14 del Decreto 1541 de 1978, "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973", establece:

"ARTICULO 14. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho."

Por su parte, el Decreto 1449 de junio 27 de 1977 "Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974", en el artículo 3°, determinó lo siguiente:

"Artículo 3°.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Quiere decir lo anterior que los propietarios de predios están obligados a conservar la faja paralela al lado del cauce del río o quebrada no inferior a 30 metros de ancho como área forestal protectora.

Por otro lado el Congreso expidió la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones", legislación que señaló puntualmente las funciones que en materia de desarrollo y ordenamiento municipal pueden dictar las autoridades municipales, que en sus artículos 9º y 10º definió qué se entiende por plan de ordenamiento territorial y los determinantes que debe tener todo POT, en los siguientes términos:

"Artículo 9°.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;

b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;

c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

Parágrafo.- Cuando la presente Ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo".

"Artículo 10°.-Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

- 1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

(…)."

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, establece:

"Artículo 206 Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Según los artículos en mencionados le corresponde a las Corporaciones Autónomas delimitar en el área de su jurisdicción el área de protección o conservación, para ello deberá realizar los estudios pertinentes.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 CORPOCALDAS expidió la Resolución número 561 del 30 de octubre de 2012 "Por la cual se fijan lineamientos para demarcar la faja de protección de los cauces naturales de las corrientes urbanas y las reglas para su intervención", en el capítulo II regula lo relacionado con la metodología para demarcar la faja de protección y usos permitidos, entre ellos el retiro ribereño y de protección forestal.

 Retiro Ribereño y de Protección Forestal -RB-: Corresponde a una faja que permita facilitar los procesos de infiltración y percolación, zonas de carga y de almacenamiento; que actuará como filtro para reducir la contaminación y respetar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparias con su biota asociada, procurándoles un corredor lineal continuo; esta zona corresponde a una (1) vez el ancho del lecho a cada lado.

La zona de protección hidráulica y ambiental-ZPHA la define el retiro mayor, ajustado a un ancho mínimo de acuerdo al orden de la corriente según la clasificación hidrológica del Departamento adoptada por STRAHLER, lo que permite garantizar retiros proporcionales al tamaño de ésta, de la siguiente manera:

ORDENDE DRENAJE SEGÚN STRAHLER	ZPHA MINIMA (m)
> 5	20
3 v 4	15
1 y 2	10

Tabla No 1. Zona de Protección Hidráulica y Ambiental según STRAHLER.

En suma la Resolución 471 del 30 de diciembre de 2009 "Por la cual se define la estructura ecológica principal del territorio de jurisdicción de Corpocaldas", en el título IV regula las áreas de recuperación y control para prevención de amenazas y riesgos y el artículo DECIMO TERCERO, dispone que los POT deberán identificar áreas que deben ser protegidas entre ellas el retiro de cuerpos de agua así:

"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Otros Elementos Constitutivos Naturales del Espacio Público del Nivel Estructural. – En los procesos de revisión y ajuste de los POT, los municipios deberán identificar otras áreas que ameriten ser protegidas. En este sentido, se consideran:

a. Retiros de Cuerpos de Agua.

Los retiros de cauces y lechos de las de corrientes y depósitos de agua en suelo rural corresponden a una franja paralela al cauce, medida desde la cota de crecientes ordinarias, cuyo ancho se definirá a partir de los criterios de: geológico, hidrológico y ribereño-ecológico, y variará según las características del territorio, conforme la metodología establecida por Corpocaldas para este fin.

Las fajas de retiro se zonificarán en las categorías de manejo planteadas en el liberal b) del artículo octavo de la presente resolución. Para asignar las categorías, se cruzará el mapa de amenazas (movimientos en masa, inundación y deslizamientos) con el mapa de coberturas vegetales y se aplicarán los criterios que se presenten en la siguiente tabla."

El artículo décimo quinto define lo que son áreas de amenaza y riesgo mitigables y no mitigables así:

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Áreas de Amenaza y Riesgo.- Se adoptan como determinantes de ordenamiento los planes indicativos de amenazas, vulnerabilidad y riesgo aplicables al suelo urbano, en los cuales se reclasifican las zonas de alto, medio y bajo riesgo definidas en los POT, en zonas de riesgo mitigable, no mitigable y mitigado para 26 municipios del departamento de Caldas.

Las zonas de riesgo mitigable, son las áreas en las cuales la situación de alto riesgo puede reducirse hasta niveles aceptables, interviniendo directamente la amenaza o reduciendo la probabilidad de ocurrencia del evento destructivo.

Las zonas de riesgo no mitigable, son las áreas en las cuales la reducción del riesgo actual y futuro se consigue interviniendo directamente la vulnerabilidad; es decir, disminuyendo el grado de exposición de los elementos (humanos, materiales y/o ambientales) propensos al daño, siendo la única alternativa posible la reubicación de las viviendas.

(...)"

A la par, el Decreto 1504 de 1998, "Por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece "el deber del Estado proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual ha de prevalecer sobre el interés particular". De manera que, los alcaldes y en general las autoridades administrativas están investidos de facultades para lograr restitución de los bienes de naturaleza pública, entre ellos están las rondas hídricas y las zonas de manejo y protección ambiental.

Así entonces, si en el área en que se encuentran ubicadas las viviendas constituyen espacio público y es una zona de riesgo no mitigable, se debe aplicar el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, que supone para los entes municipales, en cabeza de los respectivos alcaldes, las siguientes obligaciones:

"Artículo 56º.- Inciso modificado por el art. 5, Ley 2 de 1991. Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana. Ver el literal a) del art. 80, Ley 9 de 1989.

Se podrán adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación, en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de la enajenación voluntaria directa, se podrá prescindir de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 13 de esta Ley. Los inmuebles y mejoras así adquiridos podrán ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes. Adquirido el inmueble, pasará a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió.

Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, corresponderá al alcalde o al Intendente de San Andrés y Providencia ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas. Esta orden se considerará, para todos los efectos, como una orden policiva en los términos del Código Nacional de Policía.

Las multas de que trata el numeral 9 del artículo 2 del Decreto-Ley 78 de 1987 ingresarán al tesoro de la entidad que las hubiere impuesto y se destinarán para financiar los programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

Las autoridades que incumplieren las obligaciones que se les impone en el presente artículo, incurrirán en el delito de prevaricato por omisión previsto en

el artículo 150 del Código Penal, sin que respecto de ellos proceda el beneficio de excarcelación". (Negrillas fuera de texto)

3.5. De lo probado en el proceso:

En el plenario reposa el siguiente material probatorio relevante en los archivos del expediente digitalizado 01C1Fls1A178.pdf, que contiene la demanda y su contestación.

La parte accionante aportó:

- Formato de solicitud asunto ambiental, que da cuenta que la señora Carmen Amalia Cortes el 25 de abril de 2017 solicitó visita al sector El Coliseo donde la quebrada el Palo ha venido desestabilizando un talud, que genera un riesgo para las viviendas ubicadas en el sector (fl. 15).
- Oficio 2017-IE-00015845 del 22/07/2017 expedido por CORPOCALDAS, dirigido a la señora AMALIA CORTES SÁNCHEZ, en la que le indica lo siguiente (fl. 15 y 16):

"En visita realizada por el Técnico Operativo Fabio Cardona Gómez de la Subsección de Infraestructura Ambiental de Corpocaldas al sitio en mención, se observó lo siguiente:
(...)

Procedo a socavación lateral ocasionada por Quebrada El Palo sobre la margen izquierda, en un tramo de curva, generando continuos desprendimientos del talud superior. Según versión de la solicitante, el último evento sucedió el pasado mes de marzo 20/2007, a raíz de las fuertes lluvias que se presentaron en el municipio.

En el momento de la visita, el talud se encontraba cubierto por vegetación tipo rastrojo, de porte bajo (cidral), evidenciándose la verticalidad del mismo.

Según versión de la Sra. Amalia, la columna de la vivienda se encuentra apoyada en la corona del talud afectado y se encuentra socavada; situación que no pudo ser verificada, ya que no hay acceso al sitio y la vegetación impide la visual, por tal razón, ella aporta fotografía del último evento.

RECOMENDACIONES

- Construir un muro de protección lateral, sobre la margen izquierda de la Quebrada El Palo, justo en el tamo en donde se presenta la socavación (curva). Esta estructura podría ser en concreto ciclópeo.
- Submurar el cimento de la Columna socavada por medio de un recalce en concreto ciclópeo.
- Captar las aguas lluvias de los techos, tanto en la vivienda como de la ramada, instalando canal y bajante, y entregando adecuadamente al cauce.

Se envía copia de este oficio a la Secretaría de Planeación Municipal, para que priorice este sitio en próximas inversiones en materia de mitigación de riesgos."

- Oficio del 5 de septiembre de 2018 dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal, por parte de la señora Amalia Cortes, solicitando la siguiente información (fl. 17):
 - "... para que me INFORMEN SOBRE EL PROCESO DE MITIGACIÓN DEL RIESGO EN EL SECTOR DEL COLISEO EN MANZANARES.

Desde el 22 de septiembre del año 2017 CORPOCALDAS recomendó hacer muro de protección lateral en concreto ciclópeo.

Nuevamente se viene la temporada de invierno y aún no se ha realizado la obra, por lo tanto, por medio de este Derecho de Petición fundamentado en el artículo 23 de Nuestra Carta Magna, les pido la siguiente información:

- 1- COMO VA ESE PROCESO.
- 2- CUANDO SE REALIZAN LAS OBRAS.
- 3- QUE OBRAS DE MITIGACIÓN SE VAN A REALIZAR PARA ESTA TEMPORADA DE INVIERNO EN EL SECTOR.

(...)"

- Oficio del 5 de septiembre de 2018 expedido por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANZANARES – CALDAS, relacionado con una INSPECCIÓN en la casa de la señora CARMEN AMALIA CORTES, en el que indican evidenciaron lo siguiente (fl. 18):
 - "(...) que la perfilería cual es de guadua se encuentra en muy mal estado generando un riesgo inminente puesto que el techo es de Eternit y las guaduas se encuentran muy podridas, la cual puede colapsar en cualquier momento, la casa es habitada por 2 adultos y un menor. También se evidenció un desprendimiento de tierra al lado lateral izquierda generada por el río que pasa a su lado generando riesgo tanto para la estructura de la vivienda como para sus habitantes ya que en época de invierno se puede generar colapso de la misma.

(....)" (negrillas fuera de texto)

 Oficio del 13 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Manzanares dando respuesta al derecho de petición de la señora Carmen Amalia, así (fl. 19):

"(...)

- 1- El proceso relacionado con las obras de mitigación de talud adjunto a la quebrada El Palo que pasa a un lado de su vivienda, es demorado ya que, entre las múltiples necesidades de construir obras de estabilidad en varios sitios de las zonas urbana y rural del Municipio, el sitio correspondiente al talud cercano a su vivienda aún no ha sido priorizado por falta de recursos, entendiendo que estas obras se cofinancian con recursos de Corpocaldas y Municipio. Los recursos correspondientes a esta vigencia 2018 ya fueron contratados en esta la fase de terminación de obras priorizadas en otros sectores.
- 2- Esperamos poder incluir las obras de estabilización de talud mencionado por usted en la vigencia 2019.
- 3- Como ya le informé las obras priorizadas por el comité de gestión del riesgo ya están en ejecución y el sector que usted menciona no se tiene previsto realizar inversiones por lo que resta de este año.

(…)"

 Formato de solicitud asunto ambiental, que da cuenta que la señora Carmen Amalia Cortes el 27 de septiembre de 2018 solicitó visita técnica al sector El Coliseo por riesgo de avecinarse torrencial quebrada El Palo – Sector Tenería – Coliseo (fl. 20). Oficio del 9 de enero de 2019 expedido por CORPOCALDAS, dirigido a la señora AMALIA CORTES SÁNCHEZ, en el que le da respuesta al oficio 2018-EI-00014582 en el que le indica (fls. 21 y 22):

"(...)

En atención a la solicitud, realizada visita al sector de la vivienda de la Sra. Cortés, se tiene lo siguiente:

Dicho inmueble se encuentra localizado enseguida del puente sobre la quebrada El Palo en la vía de salida al municipio de Marulanda (margen derecha del carreteable), sector El Coliseo, suroccidente del municipio de Manzanares (Ver imagen 1).

(...)

La casa se construyó en la corona del talud que se extiende desde la quebrada hasta la vía, ocupando la faja forestal o ronda hídrica de dicho afluente (Fotos 1 y 2). En el costado Suroccidental de la vivienda se encuentra un plástico que aparentemente cubre el escarpe de un deslizamiento antiguo generado sobre el costado y parte posterior de la vivienda.

(…)

De acuerdo con el estudio indicativo de Amenaza, Vulnerabilidad y riesgo contratado por Corpocaldas con la firma Geosub Ltda, para establecer las zonas de riesgo por deslizamiento e inundación en el municipio de Manzanares, el sitio donde se localiza la casa está en la zona de Riesgo Alto por inundación (debido al curso de la quebrada El Palo que discurre a escasos metros en distancia horizontal de la casa, imagen 2)

(…)

La corriente en la actualidad se encuentra recostada sobre la margen izquierda, precisamente, en el sector donde se localiza la casa de la Sra. Cortés (foto 3). Si bien no se evidencian episodios recientes de creciente o avenidas torrenciales con afectación sobre dicha orilla (vegetación intacta), si es notoria la acumulación de material en la orilla opuesta lo que genera este efecto sobre la margen sobre la cual existe la casa.

Actualmente la vivienda cuenta con un buen sistema constructivo (mampostería en bloque de cemento confinado por estructura aporticada con columnas y vigas en concreto reforzado). No obstante tener el desprendimiento en el sector lateral – 25 de la casa, no se ha dado agrietamientos ni daños en la estructura o interior de la vivienda.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda lo siguiente:

Con el fin de controlar que la corriente de la quebrada el Palo continúe afectando la margen izquierda donde se ubica la vivienda, se recomienda el retiro del material sobre la margen opuesta y su acomodación sobre la orilla izquierda, generando una protección a base de enrocado. Por razones de riesgo, dicha intervención se puede adelantar sin el permiso previo de Corpocaldas, cuidando de informar a la Corporación dentro de los 6 días siguientes al inicio de los trabajos. En cualquier caso, el retiro

del material se debe efectuar removiendo superficialmente dicho depósito; es decir, no generar excavacaciones mayores a 30 cm de espesor.

- Efectuar una adecuada colección de las aguas superficiales de techos, bajantes, redes internas de alcantarillado y acueducto y otras construcciones existentes, de manera que hacia la zona de escarpe, se descarte totalmente el aporte de las mismas con potencial saturación y erosión laminar superficial de la zona de apoyo de la edificación.
- Construir una obra de protección lateral de orillas, que logre dar apoyo y soporte al sector superior, generando una superficie (lleno) que soporte en parte el talud afectado.
- Se recomienda la construcción de obras de estabilidad de taludes en el punto donde se tiene el escarpe, de manera que se brinde estabilidad a la zona de apoyo directo de la casa en este punto. Mientras esto pueda realizarse, es importante mantener la cobertura con plásticos.
- Generar los mecanismos de alertas de las comunidades asentadas a las orillas de la quebrada El Palo, de manera que se prevengan situaciones de desastre por potenciales avenidas torrenciales que se generen desde la cuenca alta por procesos erosivos en dicha zona o potenciales represamientos del cauce. Por lo anterior es importante el monitoreo constante de las condiciones del afluente en temporadas de alta pluviosidad y mantener la protección lateral de orillas o faja forestal protectora a lo largo de toda la quebrada.

(…)"

 Oficio del 3 de abril de 2019 dirigido al Alcalde Municipal de Manzanares por parte de la accionante invocando el derecho de petición, solicitando lo siguiente (fl. 24 y 25):

"(...)

- 1. Me permito REALIZAR RECLAMACIÓN PREVIA A ACCIÓN POPULAR con el fin de que por parte de la Alcaldía Municipal de Manzanares se dé pleno cumplimiento a las recomendaciones realizadas por Corpocaldas con el fin de realizar obras de mitigación de riesgo por la quebrada el palo en mi vivienda y viviendas aledañas ubicadas cerca de la Carrera 7 # 11-120 de Manzanares, Caldas.
- 2. Que por parte de la Alcaldía Municipal de Manzanares se me indique fecha exacta de la realización de las obras de mitigación de riesgo en mi vivienda ubicada en la Carrera 7 # 11-120 de Manzanares, Caldas.
- 3. Se realicen todas las actuaciones que se tengan al alcance por parte de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MANZANARES, con el fin de llevar a buen término la presente petición.

(...)"

 Oficio No. 240.06.01-058/2019 del 13 de abril de 2019 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Manzanares, dirigido a la señora Carmen Amalia Cortés, dando respuesta al Derecho de Petición, así (fl. 26):

"(...)

La Administración municipal no tiene recursos para obras de mitigación de riesgo toda vez que al ser un municipio de 6ta categoría las fuentes son insuficientes para solucionar oportunamente todas las dificultades de la comunidad, máxime tener abrupta topografía y altas precipitaciones.

La Administración municipal actualmente tiene suscrito el convenio 183-2018 cuyo objeto son obras de mitigación de riesgo, más sin embargo los recursos son limitados y las necesidades son bastantes, así las cosas, haremos lo posible por iniciar procesos de mitigación de riesgo en las laderas colindantes a su vivienda, más sin embargo es de tener presente que estos contratos son por montó agotable, y priorizando intervenciones según vulnerabilidad, riesgo y amenaza.

En este orden de ideas y teniendo presente que la vivienda con matrícula No. 108-2531 se encuentra ubicada sobre la franja amarilla y zona de alto riesgo, se solicita respetuosamente el desalojo inmediato de la misma en pro de resguardar la integridad de los actuales residentes.

(…)"

El Municipio de Manzanares allegó las siguientes pruebas:

Testimonios:

Del Ingeniero Civil JUAN SEBASTIAN VARGAS MARÍN, ex Secretario de Planeación del Municipio de Manzanares, en su versión expuso lo siguiente:

Preguntado: ¿Los años en los cuales usted fungió como secretario en Manzanares?: Respuesta: Yo me desempeñé como Secretario de Planeación e Infraestructura desde el 2 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

(...)

"..... La señora Amalia en el año 2017 se acercó a la Secretaría de Planeación a la Administración Municipal como tal y solicitó que se le realizará unas obras de mitigación en la ladera sobre la cual está la vivienda de ella, (....) tenemos la quebrada, tenemos el rio y aquí al lado tenemos la vivienda, hay una ladera bastante pronunciada un talud bastante pronunciado que tiene afectación un deslizamiento lento. Lo que solicitó la señora Amalia fue que hiciéramos una intervención de manera que garantizáramos la estabilidad del talud y así mismo la estabilidad de la vivienda localizada en la parte alta. Cuando ella presentó la solicitud se le manifestó por parte del Municipio que no era prudente, toda vez que con base a la resolución 053 emitida por Corpocaldas en el año 2011, se define de manera clara cuales son las zonas de protección (....) y las franjas de retiro mínima que se deben tener. Así, es importante tener presente el capítulo 2 metodología para la demarcación de la franja de protección y usos permitidos; la vivienda está localizada sobre la zona de protección, si nosotros vamos al documento que hago alusión vamos a identificar que según el orden de drenaje debe de haber una zona de protección mínima horizontal, para la quebrada El Palo que es un orden entre 3 y 4 es una distancia mínima de 15 metros. La vivienda no cumple con esos retiros, motivo por el cual realizar la intervención no es permitido ya que los usos permitidos para ese tipo de previsión localizados en esa zona, son de cobertura vegetal protectora, bosques secundarios o redes de servicios públicos domiciliarios, en ningún momento se permite el uso del suelo residencial. Sumado a eso, a la señora Amalia se le hizo la propuesta de hacer parte de un proyecto de vivienda nueva localizada en la parte alta del Municipio, en el barrio Milenio, la cual ella no acepto, teniendo en cuenta que la vivienda tiene unas características diferentes (....) no fue atractivo el proyecto para ella. *(…)*

Preguntado: Después de esa situación qué pasó con la situación advertida por ustedes: Respondió: Inicialmente se solicitó a Corpocaldas hacer el acompañamiento para revisar la viabilidad de la iniciativa que tenía la señora Amalia. Corpocaldas conceptúo, y nos explicó que no es posible realizar esa intervención a favor de un uso residencial, pues a favor de una vivienda que no está localizada donde debe estar. Después de esto buscamos la alternativa de una reubicación en el año 2018, se inició con la Secretaría de Vivienda en ese entonces, La Plazoleta Tierra Neón, un proyecto de 10 viviendas nuevas en el barrio Milenio; de manera escrita se le notificó o se le afirmó a la señora Amalia la posibilidad de hacerse acreedora de una de estas viviendas para poderse reubicar, toda vez que la intervención de ella era onerosa para el Municipio (...), entonces ella no estuvo de acuerdo porque la vivienda que se ofrece es una vivienda un poco más pequeña y no tiene los espacios verdes o los patios para conservar los animalitos que probablemente tiene (...)

Nos puede indicar sobre la situación en cuanto al riesgo de la vivienda que nos puede decir: "hablando del riesgo de la vivienda, se solicitó apoyo a Corpocaldas para realizar las obras de mitigación, se le otorgó a la señora Amalia la posibilidad de que aceptara el proyecto. Eso fue lo que nosotros hicimos en pro de evitar cualquier riesgo para ella y su familia (...)

Precisar si tiene conocimiento de una orden de desalojo por alguna posibilidad de riesgo de colapso: "La vivienda está en un riesgo (...) si bien había una afectación o movimiento del terreno todavía no se había generado un desprendimiento mayor que pudiese atentar contra la integridad inmediata de los residentes, motivo por el cual en ese momento a corto plazo no se solicitó el desalojo (....) ya en el año 2020 o 2021 que el daño haya sido un poco mayor. La verdad en el momento en que estuve nosotros lo que hicimos fue simplemente intentar reubicar y solicitar a Corpocaldas que hiciéramos alguna intervención si era posible o que nos contaran, nos explicaran un poco de que debíamos hacer, entonces en ese momento no se solicitó orden de desalojo para esa fecha.

Preguntado: Nos puede también indicar si como la casa de la señora Amalia, algunas otras viviendas aledañas o vecinas estaban en la misma situación. Responde: en ese barrio específico es la única que tengo conocimiento (...)

Preguntado: Ingeniero, a pesar de que se realicen las obras de mitigación de riesgo, puede mantenerse esa vivienda en el lugar u obligatoriamente debe realizarse el desalojo de la señora Carmen Amalia. Respondió: <u>Si bien es cierto que se puede realizar la obra de mitigación, el riesgo va a ser constante para el flujo, va a conservar su tránsito normal y la verdad es que esta zona corresponde al área de riesgo de protección que debería tener el rio.</u>

Preguntado: Significa ello que independiente de la pretensión de que se busque realizar una serie de obras de mitigación, la vivienda no puede estar ubicada en ese lugar. Respondió: La vivienda no debe ser ubicada ahí, en base a las directrices emitidas por Corpocaldas, sin embargo aquí tenemos el grupo de Corpocaldas que también emitirán su concepto. A nosotros siempre con relación a los ordenamientos territoriales siempre nos han planteado que se debe respetar un retiro mínimo de las quebradas y ríos. Ese retiro mínimo no se está cumpliendo en este momento con la vivienda, entonces si se debe reubicar (...).

Preguntado: De conformidad con esas nuevas aclaraciones que se le ha hecho a los esquemas de ordenamiento territorial, como queda la situación de las viviendas que están por fuera de la franja. Responde: la última actualización que se realizó al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manzanares, reglamenta unas zonas que son de protección o remoción o inundación. La zona puntual donde está ubicada la vivienda, hace parte de un suelo con vulnerabilidad o con riesgo alto por remoción o inundación.

Preguntado: En ese caso, cuál sería el proceder del Municipio frente a esas viviendas que tienen ocupación sobre las franjas. Responde: La reubicación de la vivienda es lo que se debe hacer.

Preguntado: Con base a las modificaciones o aclaraciones que se hicieron sobre el sistema del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, como quedo establecido el tema de las franjas sobre los ríos y viviendas que actualmente se encuentran sobre las mismas. Responde: Con base a lo estimado al Plan de Ordenamiento territorial del Municipio de Manzanares que rige desde el 2000, fue la última actualización que surtió, este punto específico hace parte de zonas rojas por inundaciones o remoción en masa, entonces no es permitido el suelo residencial (...),

Preguntado: Significa ello que a pesar que se realicen las obras de mitigación la vivienda no podría continuar allí: Respondió (...) ante cualquier crecimiento del rio se puede generar de nuevo la socavación del apantallamiento o el muro que se construya y generar otra vez un riesgo para la vivienda y los residentes.

Del Agrónomo JHON HENRY CARDONA SALAZAR, Secretario General y de Gobierno del Municipio de Manzanares:

Preguntado: Háganos un relato detallado de todo lo que le conste sobre esta acción popular: "...Nosotros a través del Comité de Gestión del Riesgo y la Administración Municipal hemos hecho seguimiento de soporte para la estabilidad del terreno, lo que se ha evidenciado es que la casa llega hasta el borde (....) lo que ha generado alguna afectación (...) deslizamiento hablando de la vivienda. Nosotros en algún momento dentro de los programas que maneja la administración municipal se hablaba de una reubicación de la vivienda (...) y que en últimos es lo que el municipio les podría brindar, obviamente la familia no aceptó, básicamente lo que se ha venido haciendo es un seguimiento poniendo en contexto a la Corporación Autónoma CORPOCALDAS, con quien nosotros como administración tenemos convenio para mitigación del riesgo a través de la Gestión del Riesgo (....) Ahora bien, es la única casa que queda al lado de la quebrada, donde se evidencia (....) que no se guarda un distanciamiento entre la conservación del afluente y la construcción de la vivienda.

Preguntado: Qué ha hecho la administración en cuanto a obras de mitigación: Respondió: "(...) el seguimiento por parte de Gestión del Riesgo y organismos de socorro, ahí se ha evidenciado que se requiere hacer una obra de estabilización, pero (...) es una cofinanciación que se tiene que hacer con CORPOCALDAS para poderlo realizar. Nosotros como gestión de riesgo es la priorización de los puntos (...)

Preguntado: No obstante, esas situaciones de riesgo advertidas, hay unas ordenes de desalojo de la vivienda: Respondió: "(....) nosotros le hemos hecho las recomendaciones del caso, de crecimiento

súbitas, el riesgo obviamente está generando, son viviendas que se tienen que desocupar, obviamente es una vivienda muy bonita, muy bien construida, pero ese es el inminente riesgo que se está generando. Todas esas recomendaciones se han hecho verbales, se le ha hecho las visitas, ellos han venido aquí a la oficina, obviamente son conocedores de las dificultades (...)"

Preguntado: En los momentos que le han hecho ofrecimiento de arrendamiento para la familia ellos lo han aceptado: Respondió: "No… lo único que ellos quieren y siempre han estado enfocados es la obra de estabilización para la mitigación del riesgo que se está generando a través de la quebrada".

Preguntado: Sabe por qué la señora Amalia rechazó la vivienda en el barrio Nuevo Milenio: Respondió: "La verdad, no sabría decirle, vuelvo y reitero, la vivienda que ella tiene es de buenas condiciones, una buena estructura entonces seguramente no les compensaría la casa que tienen con la vivienda ofrecida.

- Aparecen en el plenario en el archivo 06DctosAportadosManzanares.pdf en el expediente electrónico (fls. 7), un oficio expedido el 25-10-2019 dirigido a la señora Carmen Amalia Cortés Sánchez, con fecha de recibido el 30-10-2019 en el que el Secretario de Planeación e Infraestructura le presenta una oferta de vivienda nueva así:
 - "(...) desde la secretaría de planeación e infraestructura estamos conscientes de la problemática presente en su vivienda y de ante mano queremos ofrecer excusas por la demora en la mitigación del riesgo presente, se están realizando las gestiones posibles para la obtención de recursos que nos ayuden en procesos de mitigación de riesgo y no nos ha sido posible obtener suficiente para atender todas las problemáticas presentes en el municipio. Por la imposibilidad momentánea debido a la falta de recursos, el motivo de la presente es la de ofrecer a usted y a su familia la posibilidad de una reubicación de vivienda como beneficiarios del proyecto adelantado por el municipio de Manzanares ante la gobernación de Caldas, un conjunto de casas bifamiliares ubicadas en el barrio Milenio III, destinadas para familias que se encuentren en riesgo inminente debido al mal estado de su vivienda, por esta razón es muy importante conocer su interés para participar de este proyecto. En caso de que su respuesta sea positiva, deberá adquirir un compromiso de entrega del predio donde reside actualmente para su inmediata demolición.

(...)"

- En respuesta al anterior ofrecimiento, la señora CARMEN AMALIA, el mismo día 30 de octubre de 2019, le responde a la Secretaría de Vivienda de la Gobernación de Caldas, lo siguiente (fl. 8):
 - "Yo, Carmen Amalia Cortes S., identificado con cédula de ciudadanía No. 1057784741, y mi grupo familiar, renunciamos voluntariamente al subsidio para construcción de vivienda en el proyecto de la referencia, por motivos de índole personal y se solicita a la Secretaría de vivienda de la Gobernación de Caldas adelantar los trámites a que haya lugar..."

CORPOCALDAS en su escrito de contestación aportó las siguientes pruebas:

- Contrato 292 CORPOCALDAS GEOSUB S.A.S. para IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR LA AMANEZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO PARA LA CABECERA MUNICIPAL Y LAS ÁREAS DE DESARROLLO RURAL RESTINGIDO, en el MUNICIPIO DE MANZANARES, 2013-2014, (fls. 85 a 116 archivo 01C1Fls1A178 del expediente digitalizado).
- Oficio No. 2017-IE-00015845 del 22/07/2017 expedido por CORPOCALDAS, dirigido a la Señora AMALIA CORTES SÁNCHEZ, informando y dándole recomendaciones sobre las obras seguir en el sector, según la visita realizada (fl. 117 y 118 archivo 01C1Fls1A178 del expediente digitalizado)
- Oficio No. 2018-IE-00027750 sin fecha, dirigido a la señora Amalía Cortes Sánchez, dando respuesta a la solicitud 2018-EI-00014582, en el que da recomendaciones de las obras a desarrollar (fl. 119 a 122 archivo 01C1Fls1A178 del expediente digitalizado).
- Oficio del 25 de octubre de 2019 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Manzanares, dirigido a la señora Carmen Amalia Cortés Sánchez, de ofrecimiento de vivienda nueva (fl. 123 archivo 01C1Fls1A178 del expediente digitalizado).
- Oficio del 30 de octubre de 2019 dirigido a la Secretaría de Vivienda de la Gobernación de Caldas por parte de la accionante que le indica que renuncia al subsidio del proyecto CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES PARA LA REUBICACIÓN DE POBLACIÓN UBICADA EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE EN EL TERRITORIO DE OPORTUNIDADES EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
- Testimonios de los señores JUAN PABLO ZULUAGA y FABIO CARDONA GÓMEZ.

El señor JUAN PABLO ZULUAGA, en su testimonio manifestó:

Preguntado: Realice un relato relacionados con la presente acción popular: Responde: "Hacía el año 2018 recibimos una solicitud en Corpocaldas respecto a una situación que se venía presentado en la vivienda de la señora AMALIA CORTES y a la cual se dio el trámite correspondiente que consiste en la asignación del desplazamiento al Municipio de Manzanares, realizar la ubicación de la persona propietaria del predio en la cual se anuncia cualquier tipo de situación de riesgo inminente y realizar la visita de asesoría técnica..... constatar las condiciones bajo las cuales se solicita la visita y posteriormente realizar el informe de visita con la recomendación técnica sugerida con la experticia técnica que le corresponde a Corpocaldas evaluar la situación...."

Agregó el testigo: "La vivienda se ubica en la faja de la zona de protección que debía establecer un retiro prudencial de las márgenes de las orillas de los cauces que tiene varias funciones, la ambiental que es como mantener un equilibrio ecológico..... riqueza hídrica aporte hidrofológico que debe hacerse a las corrientes de las partes urbanas. Básicamente también función de protección porque al existir un retiro producto de las construcciones existentes de las zonas por donde discurren las corrientes las cuales no son estáticas, tienen un peso de variabilidad respecto a movimientos y represamientos en uno y otro sentido como fenómeno natural y la existencia de infraestructura sensible en este

caso, la vía de comunicación entre los municipios la existencia del puente y la existencia de algunas viviendas que si bien no presentaban la terminología de desprendimiento como el caso puntual de la señora Amalia Cortes, también son unas de las viviendas que están ocupando unas franjas de protección digamos en su proximidad a la corriente".

Preguntado: Qué categoría tiene el lugar donde se ubica la vivienda de la señora en el esquema del POT: Respondió: "..... La Ley 1523 de 2012 nos fija unas competencias está el asesoramiento..... Toda la zona de margen correspondiente a la quebrada denominada el Palo presenta condiciones de riesgo por inundación, llaman ellos dentro del estudio pero que efectivamente corresponden a riesgo por injerencia de las avenidas torrenciales como quien dice de las crecientes súbitas que puede presentar este tipo de amenaza, lo cual es una particularidad en el Municipio de Manzanares, donde para desarrollar la infraestructura de servicio urbanística dentro del poblado se han modificado estas corrientes urbanas que atraviesan digamos en el sentido norte noroeste sureste buscando el nivel del río base del río Santodomingo que es afluente principal que conecta todas esas aguas que bajan de esas laderas perimetrales.... y que generan un riesgo latente sobre toda la infraestructura acentuada en la margen de estas corrientes."

Preguntado: A qué distancia está la vivienda de la del cauce: Respondió: "En el punto de la afectación que corresponde a la esquina trasera de la vivienda, una margen de 5 metros de la parte posterior de la casa, el escarpe generó casi que una distancia mínima respecto de la orilla propia de la zona que se viene recostando la corriente en la quebrada. Podría estar hablando de unos 3 metros de distancia en línea horizontal. Pero obviamente desde la lámina de agua existente de la quebrada a la altura de la que se ubica la vivienda tenemos unos 4 metros, casi 5 metros aproximadamente de diferencia de nivel....."

Preguntado: La última visita realizada por usted, puede informar la distancia entre el borde del escarpe y la vivienda: Respondió: "Ya el escarpe, o sea la corona del desprendimiento frente a la existencia de la columna es prácticamente unos 50 ó 60 cms, o sea ya casi no hay margen digamos del terreno superficial que existe entre el punto donde está asentada la casa con la estructura de los muros y la vivienda esquinera y el sitio donde efectivamente se encuentra ya la erosión que está recubierta con plásticos."

Preguntado: Informó que la casa estaba ubicada en la faja protectora de ese cauce. ¿Qué es lo recomendable que técnicamente exista en una faja protectora?: Contestó: "Las fajas de protección son elementos de protección natural que obedecen a conceptos de retiro hidrogeológico que corresponden a las zonas de ocupación que históricamente presentan este tipo de corriente (...) Específicamente hay una zona de verde que puede ser utilizada para caminos ecológicos, o senderos ecológicos o para zonas de transición entre la parte urbana y la parte de protección que debe conservarse estrictamente para la regulación hídrica de las corrientes".

Preguntado: Si se ubican otras viviendas, qué diferencia la situación de la casa de la señora Amalia Cortes, o tiene más riesgo que las demás: Respondió: "Básicamente la vivienda se encuentra en la margen izquierda, es decir, si uno mira el río hacía donde discurren las líneas de

agua, mirándola dese arriba hacia abajo, ella se encuentra en la margen izquierda previo a que la corriente encuentre el existente de la vía que comunica a Manzanares y Marulanda, la vivienda se ubica como dijimos previamente a unos 5 metros de altura sobre el nivel de la corriente, sobre el nivel regular que presenta la quebrada en ese punto y en cada una de las orillas o márgenes o puntos específicos donde tiene el pontón ese paso de la vía también existen otras viviendas, pero esta se caracteriza porque recibe ese tipo de afectación en primera línea porque es la primera que se encuentra en el flujo de la corriente que genera una curva directa hacia la misma.....que va haciendo que la corriente se recueste en el punto específico donde se encuentra construida. La otra injerencia ya proviene de particulares constructivas de la casa como tal y la necesidad de colectar las aguas de techos y bajantes que por desarrollos efectivos de movimientos de tierra y ciertos acontecimientos de la vivienda generan que el agua de los techos y el agua superficial de algunas disposiciones que ellos han desarrollado ahí como las cocheras de pronto el agua discurre en ese mismo sentido..."

Preguntado: CORPOCALDAS recomienda la reubicación de las personas que habitan esta vivienda: Respondió: "La normatividad es clara en establecer que existen unos determinantes que es lo que debe primar sobre otros elementos existentes en la zona. La situación tiene que ver con la preexistencia de algunas construcciones o unos desarrollos que no solo en el municipio de Manzanares sino a nivel de los municipios ... no poco permitidos se ha dado de gente que busca asentarse por algún medio en las corrientes hídricas en nuestro departamento o nación y que generan que haya previo alguna existencia normatividad o norma establecida la existencia de estas viviendas de personas a las márgenes o a las orillas sin conservar un retiro prudente en la zonas de creciente e inundación que por naturaleza presentan o que tienen estas corrientes en un tiempo de vida hidrogeológico de muchos miles de años frente a lo que es correspondiente a una zona donde se construye hace 100, 30 o 40 años y lo otro es que la normatividad se ha venido rigorizando debido a los últimos fenómenos o hechos destructivos que presentan estas corrientes y que a medida que ha venido la disposición de tecnología y nuevos estudios que permiten tener una nueva visión clara del riesgo desde puntos muy claros específicamente basados en estudios y experiencia que las zonas donde existen estos asentamientos a orillas de los cauces se debe propender por evitar que se generen nuevos desarrollos en estas márgenes estableciendo las fajas de protección y que las preexistencias se logren conciliar con ellos el posible reasentamiento o reubicación en zonas donde se brinde una seguridad sobre los bienes y la vida de las personas..."

Preguntado: Dentro de las recomendaciones de CORPOCALDAS está la adopción de un muro de construcción para la estabilidad en ese sector. Esa construcción podría definir el problema o podría repercutir a futuro la problemática: Respondió: "La construcción de obras de estabilidad y protección está supeditada a la seriedad de estudios hidrológicos en este caso que corresponde a las dinámicas de los ríos e hidráulicos que corresponden al tema de lluvias correntía y de capacidad de desbordamiento de las corrientes en determinadas épocas y por determinado tiempo de toma de algunos datos y de muestras que se tienen por estaciones pluviométricas ... que permiten determinar qué cantidad de agua lluvia ha caído en un determinado evento y caracterizar esas obras con base en ese modelo de lluvia que se estima ha sido la

más fuerte en un período determinado de tiempo, normalmente 15 años, con base en ese modelo se establece un estimado de obras que se pueden desarrollar y que ante ese tipo de evento se espera responda a esa intensidad de lluvias que se presenta en esos 15 años, pero al constituirse una zona de cuenca de cierta longitud donde los usos de suelo se han venido transformando porque antes tenían unas coberturas vegetales de cierto tipo y que posteriormente fueron establecidos cultivos y ... constituidos potreros y que nuevamente ... se está utilizando como zonas de cultivos agroforestales para explotación agro maderera, han incidido rectamente en el comportamiento hídrico de esta corriente, es muy difícil establecer a pesar de la existencia o no existencia de obras como en un determinado período de tiempo si no se conserva el retiro mínimo prudente en la orilla de sus cauces, existan o no existan obras siempre va ver una probabilidad alta de que ciertos fenómenos se presenten por lo cual el reasentamiento es una de las medidas más seguras para dar una seguridad propia a la vivienda. Sin embargo, la condición de establecer protecciones laterales puede reducir en un grado de porcentaje medianamente aceptable que la vivienda pueda permanecer en el sitio bajo ciertas condiciones de lluvia que necesariamente por lo antes expuesto, la variabilidad climática está presentando fenómenos de concentraciones de lluvias en períodos de tiempo muy cortes y se están dando fenómenos de crecientes súbitas que desbordan los estudios y las consideraciones técnicas que se han tenido. Entonces garantizar un 100% de efectividad de una obra frente a un fenómeno extraordinario de lluvias como las que se vienen presentando en este tiempo de variabilidad climática sería un riesgo y sería una decisión administrativa que podría generar repercusiones a futuro. Entonces se recomienda la construcción de obras, pero lo ideal sería respetar esas distancias mínimas establecidas por faja de protección lateral y garantizar la vida de las personas a través de un reasentamiento.

Preguntado: Significa eso que las obras que ustedes han recomendado de estabilidad serían eminentemente transitorias: Respondió: "No tanto transitorias sino serían obras que permitirían de cierta manera evitar el fenómeno puntual de la socavación y el desprendimiento en el sitio, sin perjuicio de que la corriente pueda desbordarse por encima del tipo de obra que nosotros, la administración o alguna sociedad pueda desarrollar. La protección lateral en mucho de los sitios donde ya existen preexistencias de viviendas o de infraestructura han venido teniendo un comportamiento técnico aceptable sin que esto determine ante un evento de envergadura pueda en algún momento a presentarse un fenómeno de colapso, puntualmente para el sitio donde se encuentra la vivienda una recomendación técnica que permite puntualmente en esa franja exclusiva donde se presentó ese desprendimiento mitigar de cierta manera el riesgo que presenta la vivienda en esa parte posterior de la misma.

El señor FABIO CARDONA GÓMEZ, Técnico Operativo de CORPOCALDAS, en su testimonio manifestó:

Preguntado: Realice un relato detallado de lo que le conste: Contestó: "En cumplimiento a mis funciones, se atendió la solicitud y para ello encontrando en el momento la siguiente problemática: Para el momento se visitó el predio ubicado en la quebrada el Palo para el sector El Coliseo, encontrando lo siguiente, según versión de la señora Amalia,

porque en el momento de la visita no se pudo verificar el socavamiento de una columna ubicada en la parte posterior del predio, entonces donde se hizo la visita ocular se pudo evidenciar existía un plástico protegiendo esa área, se ingresó por la vivienda a la parte de atrás, no fue posible ingresar al sitio puntual donde se presentaba la socavación porque se encontraba un rastrojo de porte medio, además estaba el plástica y se pudo evidenciar desde el puente que queda más adelante a la vivienda, el sitio problema está ubicado en la parte posterior de la vivienda donde el cauce la Quebrada el Palo hace una curva, el cual por su dinámica está socavando el talud superior sobre la margen izquierda, entonces se pudo evidenciar que sí hay una problemática. El retiro del talud en la parte del problema para el momento de la visita y que yo recuerdo tenía aproximadamente 4 ó 4 metros con 50 centímetros de altura y de separación horizontal porque dado que el talud no está totalmente vertical sino que tiene alguna inclinación, la distancia entre el paramento de la vivienda y el nivel del cauce, estaríamos hablando unos 60 a 80 cms de separación y la corona del talud estaría ya tocando los cimientos de la vivienda, entonces la problemática evidenciada en el momento fue esa, el plástico no dejó ver la socavación pero si se podía ver la morfología del talud como tal...."

Preguntado: ¿Podría informar las recomendaciones del oficio las obras a quién iban dirigidas?: Respondió: "Cuando se hace la solicitud a una atención, una visita o una asesoría va muy enfocada a la preservación de la vida de las personas y de los bienes inmuebles, entonces la recomendación es muy puntual para solucionar la problemática de la curva del cauce con respecto a la vivienda, se recomendó un muro porque con esto se solucionaría la problemática en el momento de proteger la vivienda en ese tramo donde ya la columna final posterior estaba socavada, ... basado como en ese principio fue la recomendación".

Preguntado: ¿Podría precisar si en esa visita que hicieron si fuera de las problemáticas observadas en la vivienda de la señora Amalia, algunas otras viviendas cercanas presentaban el mismo tipo de problemática?: Respondió: "La verdad yo no recuerdo haber visto próximas continuas a la vivienda de la señora Amalia, esta vivienda está ubicada justo en la corona en el talud en mención...... La vivienda tiene un fondo bastante largo tal vez unos 20 metros, en la parte de la fachada de la vivienda existe un antejardín y justo donde comienza el antejardín existe el puente que comunica Manzanares un paso hacia Marulanda"

Preguntado: Después de esa visita, hubo otra visita posterior: Respondió: "No..., yo acompañé al Ingeniero Juan Pablo el año pasado pero fue acompañamiento ... él como supervisor asignado de la zona y yo como técnico andábamos mucho juntos y le hice el acompañamiento pero él fue quien atendió la solicitud de la visita".

Preguntado: al mismo sector que es objeto de esta acción ahora: Respondió: Si.

Preguntado: Qué observó allá: Respondió: "La situación la problemática igual, creo haber escuchado a la señora Amalia que en el transcurso de 2017 a 2020, ellos trataron de hacer unas obras de protección creo que unos trinchos los cuales obviamente no era la estructura ideal para hacer en el momento y el mismo cauce con su dinámica, los trinches se cayeron, pero la situación es la misma...

3.6. Análisis del despacho y conclusión:

Se recuerda que la señora Carmen Amalia Cortés Sánchez acudió a esta acción constitucional procurando la protección de los derechos colectivos, por el riesgo al que están expuestos los residentes del Municipio de Manzanares, barrio el Coliseo, y de manera particular la actora popular en su vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11-120, por la falta de obras que mitiguen el riesgo generado por el paso de las aguas de la quebrada El Palo, requiriendo en consecuencia, la intervención de las entidades estatales con la construcción de obras que permitan controlar los efectos que la corriente de agua causa sobre la ladera y consecuencialmente sobre su casa.

Por su parte las entidades se han pronunciado solicitando negar las pretensiones de la actora popular, en tanto la vivienda se encuentra ubicada en un sitio prohibido por la ley, a lo que han agregado que han dispuesto del desalojo de la vivienda y que por la autoridad municipal se ha ofrecido a la demandante y a su grupo familiar la vinculación a planes de vivienda, los cuales no han sido aceptados.

Conforme a todo el recuento hecho, arriba el Juzgado a las siguientes conclusiones:

- La vivienda de la demandante en la cual reside junto con su grupo familiar está invadiendo la ronda de protección de la fuente hídrica:

Se observa que la edificación de propiedad de la parte actora ubicada en el barrio El Coliseo, invade la franja de retiro de la Quebrada el Palo del Municipio de Manzanares, ello se corrobora con la información que al proceso arrimaron ambas entidades accionadas, ratificadas además por los testimonios practicados dentro de esta actuación. La faja de protección o retiro de la Quebrada el Palo debe permanecer libre de toda actividad humana que pueda ser perjudicial, por tratarse del espacio necesario para el correcto funcionamiento del cuerpo de agua y aún más, si dicho espacio es de propiedad pública.

En consecuencia, resulta evidente que el inmueble de propiedad de la parte accionante en dicho lugar ocupa un espacio de manera ilegal que atenta contra unos bienes jurídicos pertenecientes al conglomerado social en general, en relación con la posibilidad de usar y disfrutar de esos bienes, lo cual no puede seguir siendo permitido por la autoridad administrativa encargada de proteger su goce efectivo.

Lo anterior, entraña la vulneración del derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y a la protección del espacio público, a lo que se agrega que el mencionado inmueble se encuentra expuesto a un riesgo de avalancha por crecimiento de la quebrada.

En este escenario, se configura también una violación del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, pues la invasión de la zona de retiro de la Quebrada el Palo de Manzanares sector El Coliseo, no solamente afecta las normas ambientales y de protección del espacio público sino que también pone en riesgo la seguridad de las personas que habitan en ese sector ante la inminencia de un crecimiento de la quebrada que provoque una avalancha.

Frente a lo anterior, debe precisar el Despacho que por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, se han realizado las visitas pertinentes al lugar recomendando las obras a realizar y por el ente municipal se ha ofrecido a la accionante una vivienda para su reubicación con el fin de preservar su vida y sus bienes, sin que sea aceptada por ella, al presentar la "Renuncia al subsidio del proyecto CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES HABITACIONALES PARA LA REUBICACIÓN DE POBLACIÓN UBICADA EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE EN EL TERRITORIO DE OPORTUNIDADES EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS".

Si bien esas pruebas permiten concluir que el Municipio de Manzanares y CORPOCALDAS, no han sido ajenos a la problemática que presenta la ubicación de la vivienda de la accionante, lo cierto es que las mismas no resultan suficientes para la debida protección de los derechos colectivos, pues además del desalojo que habrá de ordenarse, los elementos probatorios aportados, dan cuenta de que se deben efectuar obras en el sector.

Respecto a las obras necesarias para mitigar el riesgo: CORPOCALDAS recomienda en el oficio 2017-IE-00015845 del 22/07/2017: - Construir un muro de protección lateral, sobre la margen izquierda de la Quebrada El Palo, justo en el tramo en donde se presenta la socavación (curva), - submurar el cimento de la columna socavada, entre otros.

Además de las recomendaciones anteriores, en el oficio del 9/01/2019 consigna otras, con el fin de controlar la corriente de la quebrada El Palo para que no continúe afectando la margen izquierda donde está la vivienda, las cuales se refieren a:

- El retiro del material sobre la margen opuesta y su acomodación sobre la orilla izquierda, generando una protección a base de enrocado.
- La construcción de obras de estabilidad de taludes en el punto donde se tiene el escarpe, de manera que se brinde estabilidad a la zona de apoyo directo de la casa en este punto.
- Generar los mecanismos de alertas de las comunidades asentadas a las orillas de la quebrada El Palo, de manera que se prevengan situaciones de desastre por potenciales avenidas torrenciales.
- Monitoreo constante de las condiciones del afluente en temporadas de alta pluviosidad y mantener la protección lateral de orillas o faja forestal protectora a lo largo de toda la quebrada.

Información que se complementa con el testimonio del Agrónomo Jhon Henry Cardona Salazar, donde expone que de acuerdo al seguimiento que se ha hecho en el lugar por parte de la Unidad de la Gestión del Riesgo de la Alcaldía de Manzanares, han evidenciado que se requiere hacer unas obras de estabilización.

Se debe decir que las partes que concurren a este proceso tienen la responsabilidad de minimizar el riesgo, ello en acatamiento además del principio de prevención y precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que consagra en lo pertinente:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(…)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente

(…)"

Declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-293/02:

"4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de

las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. <u>Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.</u>

En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95, así:

"Artículo 95.

"(...)

"Son deberes de la persona y del ciudadano:

"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; "

Por ello, la mención que el artículo acusado hace de los particulares, debe considerarse como la obligación que ellos tienen de tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aún en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.

En consecuencia, el principio de precaución como está consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se declarará exequible, por los cargos expuestos.

(...)"

No hay discusión entonces sobre la necesidad de construcción de obras en el sector, además del desalojo que debe hacer la familia de la accionante, dado el alto riesgo que corren si permanecen en el lugar.

Ahora, sobre las entidades competentes para la realización de las obras, es del caso destacar que la construcción del muro de contención y las demás recomendaciones realizadas por CORPOCALDAS se encuentra dentro del marco de sus competencias, toda vez que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

"19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; 23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;" (Subrayas y negrillas del despacho)

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 715 de 2011, en materia de prevención del riesgo compete a los municipios, entre otras las siguientes funciones:

"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las

establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(…)

76.5. En materia ambiental

- 76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.
- 76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.
- 76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.
- 76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.
- 76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.
- 76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.
- 76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales

. . .

76.9. En prevención y atención de desastres

Los Municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

<u>76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo</u> y reubicación de asentamientos [...]". (Subrayas y negrillas del despacho)

Las normas en cita reiteran la obligación de los municipios de cofinanciar los proyectos municipales, así como velar por la preservación y la defensa del medio ambiente en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la prevención de inundaciones ocasionadas por los cauces.

Bajo el anterior contexto se ordenará de manera conjunta entre el MUNICIPIO DE MANZANARES y CORPOCALDAS, **REALIZAR** las obras que resulten necesarias en el sector mencionado, entre ellas las indicadas en el Oficio 2017-IE-00015845 del 22/07/2017 expedido por CORPOCALDAS, y de acuerdo a las nuevas recomendaciones que den las autoridades ambientales como CORPOCALDAS y EL COMITÉ DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANZANARES, dichas obras deberán ejecutarse dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

- La familia de la señora Carmen Amalia Cortés Sánchez debe ser reubicada:

Es claro que la familia de la accionante debe desalojar el inmueble ubicado en zona de protección, pues existe un riesgo por los fenómenos destructivos que presentan las corrientes de agua, existiendo una obligación para los entes estatales de evitar la existencia de asentamientos a orillas de los cauces, estableciendo fajas de protección que brinden seguridad para la vida de las personas y sus bienes.

Sobre este aspecto, se advierte que la Secretaría de Planeación del Municipio de Manzanares a través del oficio expedido el 25-10-2019, realizó a la demandante una oferta de vivienda que le permitía la posibilidad de una reubicación como beneficiaria del proyecto adelantado por el Municipio de Manzanares ante la Gobernación de Caldas, en un conjunto de casas bifamiliares ubicadas en el barrio Milenio III, destinadas para familias que se encuentren en riesgo inminente, oferta que la actora no aceptó como ya se advirtió.

Además, en el relato del Agrónomo Jhon Henry Cardona Salazar se dijo que le han realizado recomendaciones verbales a la accionante sobre el riesgo que está generando la vivienda por su ubicación, de acuerdo a ello le indican que es una vivienda que tiene que desocupar.

Se impone en consecuencia la reubicación de la familia de la accionante, pues ello resulta ser una consecuencia lógica, obligatoria e ineludible de cara a los hechos probados en este proceso, por cuanto no existe duda de que su vivienda está ubicada en una zona prohibida por las normas y tal situación vulnera derechos colectivos: i) por tratarse de bienes de uso público que integran el espacio público y que resultan ser inalienables, imprescriptibles e inembargables; ii) porque los integrantes de la comunidad del Municipio de Manzanares se encuentran seriamente expuestos a desastres naturales que hoy son previsibles; y, además, iii) porque tal asentamiento ilegal comporta efectos nocivos severos al medio ambiente y que terminan afectando no solo a la comunidad del sector, sino en general a los habitantes del ente territorial⁵.

El Consejo de Estado⁶ ha precisado que ordenar la reubicación de viviendas por vía judicial no resulta ser un asunto extraño y, por el contrario, se ha consolidado como una de las formas de materialización del estado social de derecho y del principio de solidaridad, explicando que "...la solución que se brinde a la problemática de los derechos colectivos debe conciliarse con la no violación de derechos fundamentales de los sujetos que integran las comunidades ...". A lo que agrega:

" ...

Desde luego, la confianza legítima generada por la administración pública y que ampara a los habitantes de Marlinda y Villagloria, en este caso no puede traducirse en la adopción de una decisión judicial dirigida a permitirles continuar con la situación de ocupación ilegal, pues excede a este principio el transformar lo contrario a derecho en legal. No obstante, esta especial circunstancia suscitada de la buena fe y que debe ser armonizada con la cláusula del estado social de derecho, la seguridad jurídica y el principio de equidad, se erigen como un fundamento jurídico evidente y suficiente para entender que el restablecimiento de los derechos colectivos por vía del desalojo de los pobladores de Marlinda y Villagloria, forzosamente debe ir aparejado de una decisión garantista, digna y planificada de reubicación.

Salta a la vista que -desde la óptica de la ponderación- la orden de reubicar persigue fines trascendentales tanto para la preservación del derecho colectivo

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP)

Radicación número: I3001-23-31-000-2011-00315-01(AP)

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: I3001-23-31-000-2011-00315-01(AP)

^{7 &}quot;No se trata propiamente de favorecer o patrocinar la adquisición de derechos contra legem, ni mucho menos de legitimar la transgresión del ordenamiento jurídico, pues desde antaño se tiene bien establecido que ello no es jurídicamente posible. Lo que se busca es que el derecho no permanezca del todo indiferente ante la postura asumida por las autoridades en su trato con los particulares. Por lo mismo, alguna consecuencia ha de tener en la esfera del derecho ese cambio súbito de posturas, de criterios y de líneas de acción, pues a pesar de estar de por medio la prevalencia del principio de legalidad, también están en entredicho los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica, la prohibición de actuar en contradicción con los actos propios y la fiabilidad del Estado."

al ambiente sano como para las mismas comunidades, relacionados con preservar la vida, la integridad y las condiciones dignas de existencia de sus miembros, los que a todas luces resultan ser bienes jurídicos que prevalecen respecto del asentamiento contrario al ordenamiento por parte de los habitantes de Marlinda y Villagloria.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia T-613 de 2013, sostuvo que "[[]]o que está en juego cuando se subraya la necesidad de que al momento de formular las políticas de desalojo del espacio público se estudie de manera detallada cada caso en concreto y se detecten — en la medida de lo factible- las consecuencias negativas que puedan derivarse eventualmente de la puesta en práctica de tales políticas, es la efectividad misma del mandato constitucional según el cual el Estado debe ofrecer protección a quienes, dada sus circunstancias económicas, puedan verse puestos o puestas en situación de indefensión. Como lo ha recordado la Corte, los derechos constitucionales fundamentales de estas personas no pueden ser restringidos hasta el extremo de hacerlas soportar 'una carga pública desproporcionada, con mayor razón, si quienes se encuentran afectados [as] por las políticas, programas o medidas se hallan en situación de especial vulnerabilidad y debilidad por sus condiciones de pobreza o precariedad económica".

Para la Corte Constitucional la recuperación del espacio público ocupado por personas que no cuentan con recursos económicos para acceder a una vivienda o de sujetos de especial protección constitucional, debe observar un trato digno y plantear alternativas de reubicación para los afectados, so pena de incurrir en la violación al derecho fundamental a la vivienda digna⁸ y, en consecuencia, hacer verosímil la protección judicial por vía de la acción de tutela⁹. Es decir, reubicar a las personas cuyo desalojo se pretende, no resulta ser una decisión facultativa sino imperativa en virtud de los mandatos constitucionales. Esto, asimismo, resulta ajustado al documento denominado "Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo" —el cual emana del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas — ONU-, en particular respecto de lo establecido en su numeral 43:

"Los desalojos no deben generar personas sin hogar o vulnerables a la violación de otros derechos humanos. El Estado debe prever la adopción de todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, especialmente a favor de los que no pueden ganarse la vida, para garantizar que se disponga o se ofrezca vivienda adecuada alternativa, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según el caso. La vivienda alternativa debe estar situada lo más cerca posible del lugar inicial de residencia y la fuente de ingresos de las personas desalojadas" (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, no hay duda que la reubicación de los integrantes de las comunidades de Marlinda y Villagloria, en atención a las particularidades del caso concreto y a los fundamentos constitucionales antes expuestos, resulta imperativa a efectos de no incurrir en la violación de derechos fundamentales como consecuencia de la realización de actuaciones judiciales y administrativas tendientes a restablecer los derechos colectivos vulnerados. En el caso de autos, la reubicación de los pobladores no es procedente únicamente por cuanto se encuentran en una zona de riesgo, sino que también es imperativa toda vez que su asentamiento ha repercutido negativamente en el medio ambiente de la zona y del distrito y, además, porque la porción de tierra ocupada se reputa imprescriptible por su naturaleza de bien de uso público; por lo tanto, la protección efectiva de los derechos colectivos vulnerados depende de la reubicación exitosa de las comunidades...."

-

⁸ T- 544 de 2016

⁹ De hecho, son múltiples los casos en que el máximo tribunal constitucional ha amparado el derecho a la vivienda digna ordenando la reubicación, siendo pertinente referir los siguientes: T-1216 de 2004, T-235 de 2002, T-284 de 2012, T-437 de 2012, T-637 de 2012 y T-544 de 2016.

Así las cosas, habrán de protegerse los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En consecuencia se harán los siguientes ordenamientos:

- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANZANARES que proceda a restituir el espacio público ocupado por la señora CARMEN AMALIA CORTES SÁNCHEZ y su grupo familiar, asentados en vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11-120, barrio El Coliseo del Municipio de Manzanares, sobre la orilla de la Quebrada El Palo.
- A la señora CARMEN AMALIA CORTES SÁNCHEZ y a su familia, que en el término de SEIS (6) meses a partir de la ejecutoria de este fallo, <u>demuela</u> la edificación de su propiedad ubicada en la faja de protección de la Quebrada El Palo, para lo cual deberá recibir la asistencia técnica pertinente por parte de las entidades demandadas.
- El MUNICIPIO DE MANZANARES debe INCLUIR nuevamente a la familia de la señora CARMEN AMALIA CORTES SÁNCHEZ en un programa de vivienda de interés social de manera prioritaria o a corto plazo, sin sobrepasar el lapso de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, de conformidad con las normas sobre la materia, en específico, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012¹⁰.

¹⁰ ARTÍCULO 12. SUBSIDIO EN ESPECIE PARA POBLACIÓN VULNERABLE. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de la anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

PARÁGRAFO 3o. < Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 4o. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad

- Además, se le ordenará al MUNICIPIO DE MANZANARES para que dentro del término de un (1) mes realice un inventario de las viviendas que se encuentran dentro del espacio público, en alto riesgo, no mitigable, dentro de la franja protectora o la ronda hídrica de la Quebrada El Palo, en el Barrio el Coliseo y se proceda a dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 9 de 1989 sobre reubicación.
- En el evento que la señora CARMEN AMALIA y su familia, se rehúsen DEMOLER el predio o se vuelvan a negar a aceptar su inclusión en un programa de vivienda, el ALCALDE MUNICIPAL, en concurso con las autoridades de policía deberán proceder a su desalojo.

Todo lo anterior lleva a declarar no probadas las excepciones planteadas por la pasiva de la litis de la siguiente manera:

Por CORPOCALDAS, la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR TRATAR ASUNTOS PARTICULARES E INDIVIDUALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CORPOCALDAS PARA LA PROTECCIÓN QUE SE INVOCA, FALTA DE COMPETENCIA DE CORPOCALDAS PARA LA SOLUCIÓN DEFINITIVA POR PROTECCIÓN DE FAJAS PROTECTORAS DE CAUCES.

Por el Municipio de Manzanares, la de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, DE OBRAS EFICIENTES Y OPORTUNAS, DE PREVENCIÓN DE DESASTRES EN EL SECTOR SEÑALADO POR LA ACCIONANTE y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.7. Incentivo:

De conformidad con lo preceptuado por la ley 1425 de 2010, no se concederá incentivo en los términos del inciso 2º del art. 39 de la Ley 472 de 1998.

3.8. Costas:

Sobre la condena en costas, preciso el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación 11, fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

<u>Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 50 de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.</u>

PARÁGRAFO 50. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate."

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001 - 33-33-007-2017-00036-01(AP) REV-SU.

- "... 163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.
- 164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.
- 165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.
- 166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente
- 167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.
- 169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y <u>su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.</u>
- 170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Partiendo del pronunciamiento anterior, encuentra el Juzgado que no obstante haberse protegido los derechos colectivos de la comunidad, la parte demandante concurrió con sus acciones a la vulneración de los mismos, lo que le impide al Despacho la condena en costas a su favor y en contra de las entidades demandadas.

3.9. Comité de Verificación:

En los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia el cual estará integrado por la Personería del Municipio de Manzanares, un delegado de la Defensoría del Pueblo de Caldas, un delegado de CORPOCALDAS, la Procuradora Delegada para Asuntos Administrativos y un Delegado del Municipio de Manzanares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por CORPOCALDAS de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR TRATAR ASUNTOS PARTICULARES E INDIVIDUALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CORPOCALDAS PARA LA PROTECCIÓN QUE SE INVOCA, FALTA DE COMPETENCIA DE CORPOCALDAS PARA LA SOLUCIÓN DEFINITIVA POR PROTECCIÓN DE FAJAS PROTECTORAS DE CAUCES.

De igual forma no se **DECLARAN** probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE MANZANARES de INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, DE OBRAS EFICIENTES Y OPORTUNAS, DE PREVENCIÓN DE DESASTRES EN EL SECTOR SEÑALADO POR LA ACCIONANTE y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

SEGUNDO: DECLÁRESE que existe vulneración de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

TERCERO: SE ORDENA, lo siguiente:

- Al MUNICIPIO DE MANZANARES y CORPOCALDAS, la realización conjunta de las obras que resulten necesarias en el sector mencionado, entre ellas las indicadas en el Oficio 2017-IE-00015845 del 22/07/2017 expedido por CORPOCALDAS, y de acuerdo a las nuevas recomendaciones que den las autoridades ambientales como CORPOCALDAS y EL COMITÉ DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANZANARES, dichas obras deberán ejecutarse dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.
- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANZANARES que proceda a restituir el espacio público ocupado por la señora CARMEN AMALIA CORTES SÁNCHEZ y su grupo familiar, asentados en vivienda ubicada en la carrera 7 No. 11-120, barrio El Coliseo del Municipio de Manzanares, sobre la orilla de la Quebrada El Palo.
- A la señora CARMEN AMALIA CORTES SÁNCHEZ y a su familia, que en el término de SEIS (6) meses a partir de la ejecutoria de este fallo, <u>demuela</u> la edificación de su propiedad ubicada en la faja de protección de la Quebrada El Palo, para lo cual deberá recibir la asistencia técnica pertinente por parte de las entidades demandadas.

- El MUNICIPIO DE MANZANARES debe INCLUIR nuevamente a la familia de la señora CARMEN AMALIA CORTES SÁNCHEZ en un programa de vivienda de interés social de manera prioritaria o a corto plazo, sin sobrepasar el lapso de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, de conformidad con las normas sobre la materia, en específico, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.
- Además, se le ordenará al MUNICIPIO DE MANZANARES para que dentro del término de un (1) mes realice un inventario de las viviendas que se encuentran dentro del espacio público, en alto riesgo, no mitigable, dentro de la franja protectora o la ronda hídrica de la Quebrada El Palo, en el Barrio el Coliseo y se proceda a dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 9 de 1989 sobre reubicación.
- En el evento que la señora CARMEN AMALIA y su familia, se rehúsen DEMOLER el predio o se vuelvan a negar a aceptar su inclusión en un programa de vivienda, el ALCALDE MUNICIPAL, en concurso con las autoridades de policía deberán proceder a su desalojo.

QUINTO: SIN INCENTIVO por lo expuesto

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo expuesto.

SÉPTIMO: Se dispone conformar un Comité de Verificación para la observancia y aseguramiento de lo dispuesto en esta providencia, el cual estará integrado por la Personería del Municipio de Manzanares, un delegado de la Defensoría del Pueblo de Caldas, la Procuradora Delegada para Asuntos Administrativos, un delegado de CORPOCALDAS y un Delegado del Municipio de Manzanares.

OCTAVO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 203 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 37 de la ley 472 de 1998.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d1d64321a7a8a617c0a4f110fcc2994ac9b99427e3e042122761714ccaa6c87

Documento generado en 08/02/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

A. 103

Referencia

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTARadicación No.: 170013333-004-202000173-00Demandante(s): XIMENA - BOTERO VALENCIA

Demandado(s) : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante, en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, el día 03 de marzo de 2021 se profirió auto mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, por cuanto se había superado el plazo de dos (2) años, para ejercerse la acción dentro del medio de control de Reparación Directa, contados a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañino, ocasionado por el supuesto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en los términos del literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto en mención, aduciendo, entre otros aspectos, que la demanda fue presentada en término oportuno, teniendo en cuenta que el plazo de dos años para incoar la demanda iniciaban a partir de la inscripción de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que se efectuó el 5 de abril de 2018, pero con ocasión de la suspensión de términos por la pandemia del COVID 19 en el mes de marzo de 2020, se postergó el término de caducidad de la acción.

El recurso de reposición es procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado por el numeral 1 del art. 244 de la misma obra; adicionalmente fue presentado de manera oportuna (9 de marzo de 2021) y fue sustentado conforme se observa en escrito visto en el expediente electrónico 05RecursoReposición.pdf, ello en consideración a lo dispuesto en el inciso 3ro. del art. 318 del CGP y el art. 219 de la misma obra

Análisis del Despacho y conclusión:

Visto los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, el Juzgado considera que habrá de mantenerse en su decisión de rechazar la demanda por caducidad de la acción, pues la reposición no contiene elementos diferentes a los ya analizados en el auto recurrido.

Se insiste por la demandante que la caducidad de la acción no debe operar porque el término para interponer la acción debe contar a partir de la inscripción de la sentencia; es decir, el 5 de abril de 2018, a partir de allí es que se constituye el procedimiento que le da vida jurídica

a la sentencia, y el acto con el cual la señora Ximena Botero Valencia ve materializado el perjuicio ocasionado por la rama judicial.

El anterior argumento no lo comparte el despacho, basado en lo siguiente: El artículo 164 del CPACA, que estipula:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, <u>la demanda deberá</u> presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)" (Subrayas y negrillas del Despacho).

Insiste el Juzgado que en este asunto, es a partir del conocimiento del hecho que considera dañino, a la parte afectada le empiezan a correr los términos de caducidad.

Ahora la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan oras disposiciones", establece que el registro en el folio de matrícula inmobiliaria tiene como objetivos los siguientes:

- "Artículo 2º Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:
- a) <u>Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;</u>
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

De lo anterior se desprende que el registro tiene fines publicitarios que implica directamente frente a terceros acreditar la titularidad, a su vez sirve como medio de prueba para la adquisición de los derechos reales relativos a bienes inmuebles, revestir de autenticidad los actos allí inscritos, y servir como medio de seguridad para negocios jurídicos sobre inmuebles.

Bajo el anterior contexto y como se mencionó en el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, la demandante tuvo conocimiento del supuesto hecho dañino a partir del día 1 de junio de 2017 fecha de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial SALA CIVIL – FAMILIA dentro del proceso verbal de pertenencia radicado 17001-31-03-001-2015-00203-02 que ordenó DECLARAR que el inmueble objeto del litigio pertenece a CLAUDIA LILIANA VALENCIA, por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, además ordenó la inscripción del mismo en el registro e incluso entregar en un término de 5 días hábiles por parte de la señora XIMENA BOTERO VALENCIA el inmueble a la señora CLAUDIA LILIANA VALENCIA GUTIÉRREZ. Dicho conocimiento lo obtuvo en virtud que fue vinculada al proceso y asistió a la audiencia pública oral del artículo 327 del C.G.P. que profirió el fallo.

Por lo anterior, el Despacho no comparte el argumento del abogado que el término de los 2 años para interponer la demanda inició a partir de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria el 5 de abril de 2018, porque como se insiste, el conocimiento del hecho dañino lo tuvo la demandante a partir de que fue proferida la sentencia por el Tribunal Superior Sala Civil Familia, como se explicó en precedencia los fines de la inscripción son meramente publicitarios y probatorios frente a terceros.

Así las cosas habrá de confirmarse la decisión recurrida, manteniéndose la providencia en los mismos términos en los que fuera proferida el 3 de marzo de 2021 y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por su procedencia al tenor de lo dispuesto por el art. 243 del CPACA, por la oportunidad en su interposición, conforme lo regula el art. 244 ibidem y por haber sido sustentado.

Se ordenará por Secretaría el envío del expediente para que se desate el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de febrero de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte demandante en contra del auto del tres (3) de marzo de 2021 que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas a través de la Secretaría del Despacho para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5aa870ab551099d9356558d4084cfe1ac1d7b95b6cd3e53ce956dee2048e10**Documento generado en 08/02/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica